



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 796

Bogotá, D. C., lunes, 31 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE AMPLIO ALCANCE  
SENTENCIA T-576 DE 2014 – DECRETO 1372 DE 2018

AGOSTO DE 2020

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

IVAN DUQUE MARQUEZ

PRESIDENTE DEL SENADO

ARTURO CHAR CHALLIUB

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

GERMAN BLANCO ALVAREZ

FEDERACIÓN DE NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

RAP COLOMBIA-REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANIFICACIÓN-

CAMILO LLOREDA

Cordial saludo.

Convocados por el ministerio del interior, el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Carácter General, Susceptibles de Afectar Directamente a Las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, a la XV sesión desarrollada desde el 28 de julio al 3 de agosto de 2020, protocolizamos algunos acuerdos que materializan el reconocimiento y participación de las comunidades NARP en el proyecto de ley "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", sin embargo consideramos pertinente proponer respetuosamente temas que no se debatieron y otros en donde no hubo acuerdo con el gobierno, por lo que requerimos su apoyo para que se incluyan en el articulado del denominado proyecto de Ley en las siguientes proposiciones:

Artículo 43. Asignación para la Inversión Regional. La Asignación para la Inversión Regional tendrá como objeto mejorar el desarrollo social, económico, institucional y ambiental de las entidades territoriales, mediante la financiación de proyectos de inversión de alto impacto regional de los departamentos, municipios y distritos.

Proposición. Se propone adicionar el parágrafo del artículo 43 del PL, así:

Parágrafo. En concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 361 de la Constitución Política, la Asignación para la Inversión Regional que recibirán los departamentos, municipios y distritos en cabeza de los departamentos y las regiones, corresponderá al 34% de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías. En este caso, para cada periodo bianual de regalías, se destinará un porcentaje del 10% orientado a la inversión de los proyectos diseñados, formulados y ejecutados por los consejos comunitarios y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 49. Asignación para la Inversión Local. La Asignación para la Inversión Local tendrá como objeto financiar los proyectos de impacto local de los municipios más pobres del país de conformidad con los siguientes criterios:

3. Se destinarán 2.32 puntos porcentuales para la financiación de proyectos de inversión con enfoque étnico.

Proposición. Se propone modificar el numeral 3 del artículo 49 del PL, así:

3. Se destinarán 4.32 puntos porcentuales para la financiación de proyectos de inversión con enfoque étnico.

Justificación.

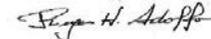
La norma expresa que dos (2) puntos se deben destinar a inversión para proyectos relacionados con el ambiente y el desarrollo sostenible. Proponemos que esos dos (2) puntos tengan una destinación concreta hacia nuestros territorios, dado que son los que más se han degradado con la explotación de recursos no renovables. Las tasas de deforestación más altas del país están en Municipios de la Costa Pacífica de Nariño, solo como un ejemplo. ii – uno de los objetivos de la ley de regalías es propiciar la distribución hacia la población más pobre y todos los indicadores demuestran que las Comunidades NARP tenemos el índice de pobreza multidimensional más alto del país. iii – otro objetivo es implementar mecanismos que hagan efectiva la inclusión, la igualdad, la equidad y la participación de las Comunidades étnicas acorde con sus planes de etnodesarrollo y contextos étnico culturales.

Artículo 51. Destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible. Los recursos establecidos en el artículo 361 de la Constitución Política para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible, tendrán la siguiente destinación:

Proposición: incluir el siguiente inciso.

Para la financiación de proyectos diseñados, formulados y ejecutados por los consejos comunitarios y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se destinará 30% de los recursos previstos en el presente artículo para áreas ambientales estratégicas y la lucha contra la deforestación en los territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales.

Artículo 53. Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación. La Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como objeto incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones, mediante proyectos de inversión que contribuyan a la producción, uso, integración y apropiación del conocimiento en el aparato productivo y en la sociedad en general, contribuyendo al progreso social, al dinamismo económico, al crecimiento sostenible y una mayor prosperidad para toda la población.

|  |  |
|--|--|
| <p>Proposición: adiciónese al presente artículo el siguiente inciso</p> <p>De la asignación de ciencia tecnología e innovación que contempla el presente artículo, se destinará un porcentaje del 1% para los proyectos diseñados, formulados y ejecutados por los consejos comunitarios y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, o las entidades del sistema Nacional de ciencia y tecnológica que acompañen a sus organización en el proceso de construcción del conocimiento y aplicación de la ciencia para el desarrollo territorial.</p> <p><b>CAPÍTULO III Inversión de los Recursos del Sistema General de Regalías para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</b></p> <p><b>Artículo 84.</b> Distribución de los recursos para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de la Asignación para la Inversión Local. De la asignación del porcentaje de que trata el numeral 3 del artículo 49 de la presente Ley, se destinará 1,1 puntos porcentuales para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p>Proposición. De la asignación del porcentaje de que trata el numeral 3 del artículo 49 de la presente Ley, se destinarán 3 puntos porcentuales para las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</p> <p><b>Artículo 94.</b> Ejecución de proyectos de inversión.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> La ejecución de proyectos de inversión de qué trata este artículo, se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley y al de contratación pública o a las normas legales vigentes. El ejecutor será el ordenador del gasto y garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control</p> <p>Proposición. Considerando lo acordado entre el Gobierno Nacional y las Comunidades Indígenas en el artículo 81, se propone que la redacción del parágrafo segundo del artículo 94 quede así: La ejecución de proyectos de inversión de qué trata este artículo, se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley y al decreto de <i>Contratación con consejos comunitarios</i> y demás formas y expresiones organizativas de <i>comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que expida del Gobierno Nacional en cumplimiento del compromiso contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"</i>. El ejecutor será el ordenador del gasto y garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control.</p> | <p><b>Artículo 95.</b> Ejecución de recursos. Los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores se registrarán por las normas presupuestales contenidas en la presente Ley, el Estatuto de Contratación Estatal, las normas contables que para este efecto defina la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias.</p> <p>Proposición. Considerando lo acordado entre el Gobierno Nacional y las Comunidades Indígenas en el artículo 81, se propone que el artículo 95 del PL quede redactado así:</p> <p><b>Artículo 95.</b> Ejecución de recursos. Los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores se registrarán por las normas presupuestales contenidas en la presente Ley, el decreto de <i>Contratación con consejos comunitarios</i> y demás formas y expresiones organizativas de <i>comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que expida el Gobierno Nacional en cumplimiento del compromiso contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"</i>, las normas contables que para este efecto defina la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias.</p> <p>Considerando que estas propuestas se ajustan a la Ley y al espíritu de la misma, esperamos sean tenidas en cuenta nuestras sugerencias, pues buscan orientar una mejor organización y funcionamiento del sistema General de Regalías en las comunidades NARP.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;"> <br/> <b>ROSA EMILIA SOLIS GRUESO</b><br/>                 Presidenta             </div> <div style="text-align: center;"> <br/> <b>ADOLFO REYES HERRERA</b><br/>                 Secretario             </div> </div> |
|--|--|

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>CARTA DE COMENTARIOS CRUDO<br/>TRANSPARENTE A PROYECTO DE LEY<br/>NÚMERO 311 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p>Apreciados Congresistas,</p> <p>Reciban un cordial saludo. Crudo Transparente es una organización de la sociedad civil colombiana que informa, socializa y analiza los impactos socio-económicos del sector de hidrocarburos en el país y vela por la responsabilidad y transparencia de la industria petrolera y gasífera. Hacemos parte de la Mesa de la Sociedad Civil para la Transparencia en las Industrias Extractivas y somos una las tres organizaciones que representan a la sociedad civil ante el Comité Tripartito Nacional (CTN) de la Iniciativa EITI Colombia.</p> <p>A través de nuestro Observatorio de Regalías hacemos un análisis del comportamiento que tienen las inversiones realizadas con los recursos del Sistema General de Regalías y el impacto socio económico que los proyectos financiados por medio de estos recursos tienen sobre los entes territoriales; esto a través de informes mensuales de seguimiento, investigaciones y el Índice de Impacto de los Proyectos de Regalías- IIPR.</p> <p>Es debido a lo anterior que para nuestra Organización es de vital importancia hacer seguimiento detallado a lo que ocurre con el Proyecto de Ley 311 de 2020 en la Cámara de Representantes y 200 de 2020 en el Senado de la República, que busca reglamentar el Sistema General de Regalías, como quedó estipulado en el Acto Legislativo 05 de 2019 y que actualmente tiene trámite y ha sido aprobado en primer debate por las Comisiones Quintas en sesión conjunta.</p> <p>Después de revisar el texto del proyecto y de hacer seguimiento a los debates de las comisiones quintas conjuntas, queremos exponer ante ustedes, algunos aspectos fundamentales que consideramos favorables dentro de la iniciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es positivo que los entes territoriales productores de hidrocarburos, reciban una mayor cantidad de recursos, ya que ellos son quienes sufren los impactos directos y a mayor escala de la actividad extractiva, tanto desde el punto de vista social, como económico y ambiental.</li> <li>• Resaltamos el hecho de que se destine, por primera vez, un porcentaje dentro del SGR para el cuidado ambiental.</li> <li>• Es importante que se destine una asignación mayor a los proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la asignación para la paz.</li> <li>• Asignar mayor cantidad de recursos para los municipios más pobres del país y para las distintas comunidades étnicas, puede significar un avance positivo para ellos, siempre y cuando se les acompañe en todo el ciclo de la formulación, implementación y evaluación de los proyectos.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es importante resaltar la iniciativa de llevar a cabo consultas previas para los pueblos indígenas, Afro y Rom, dado que es la primera vez que para un proyecto de esta naturaleza, se tiene en cuenta la opinión y las necesidades de estas comunidades.</li> <li>• Para los entes territoriales, es fundamental que sus finanzas sean sanas y estables, por lo que es positivo haber votado negativamente el artículo 60, que buscaba permitir que las alcaldías y gobernaciones accedieran a endeudamiento con cargo a vigencias futuras.</li> <li>• Con respecto a ese primer debate, es importante que se haya logrado destinar recursos para educación superior en los entes territoriales productores de hidrocarburos.</li> </ul> <p>No obstante, encontramos algunos temas que deben ser revisados y debatidos a profundidad, ya que pueden significar un retroceso o una oportunidad perdida, frente a esta reforma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La eliminación de los órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) a nivel departamental y municipal, significa la pérdida de la única instancia de participación ciudadana y rendición de cuentas que existe en los territorios. En este sentido, la reforma no contempla ninguna instancia que reemplace dichos órganos, por lo que hay una ausencia notoria, en cuanto a participación ciudadana, acceso a la información y rendición de cuentas, aspectos que son fundamentales para un buen desempeño del SGR.</li> <li>• Aunque se contempla la asistencia técnica por parte de algunas entidades del Estado en los territorios, no se le está dando a las regiones herramientas, que permitan que por sí mismas puedan poner en marcha inversiones. Por tal motivo, los entes territoriales están perdiendo autonomía, teniendo en cuenta que los recursos serán manejados en su totalidad por el Gobierno Central, y aunque la asistencia técnica es fundamental, es necesario que exista un crecimiento de capacidades en los territorios, para que ellos mismos decidan su futuro, siempre en coordinación con los planes de desarrollo y con la participación de la ciudadanía.</li> <li>• En ese sentido, los entes territoriales están perdiendo autonomía, teniendo en cuenta que los recursos serán manejados en su totalidad por el Gobierno Central, y aunque la asistencia técnica es fundamental, es necesario que exista un crecimiento de capacidades en los territorios, para que ellos mismos decidan su futuro, siempre en coordinación con los planes de desarrollo y con la participación de la ciudadanía.</li> <li>• No se evidencia la existencia de una estrategia que combata la corrupción dentro del sistema.</li> </ul> |
|---|--|

- Hace falta una articulación del SGR con el Decreto 098 de 2020 que reglamenta el mecanismo de Obras por Regalías, ya que es necesario establecer límites legales a favor de los territorios, y evitar que se promuevan por este medio, obras innecesarias.
- A pesar de que la pandemia fue inesperada para todos, es preocupante que el proyecto de ley en cuestión haya sido radicado casi cinco meses después de lo estipulado, lo que disminuyó los tiempos de discusión en el Congreso. Por tal motivo, es fundamental evitar que el proyecto llegue al 31 de agosto sin el debate adecuado, ya que este tipo de iniciativa no puede ser legalizada por medio de decretos presidenciales.
- Aunque la asignación para la paz aumentó en un porcentaje mínimo, no hay una estrategia clara que permita que el OCAD Paz tenga un funcionamiento óptimo, teniendo en cuenta que ya existe evidencia de que este órgano no ha sido utilizado para alcanzar el objetivo de implementar el acuerdo de paz, sino que por el contrario, se ha convertido en la forma de aprobar proyectos de una forma más fácil y rápida.
- Con respecto al punto anterior, es necesario que esos recursos se respeten y vayan a los municipios Zomac, priorizados en el Decreto 1650 de 2017, asegurando manejo autónomo, asistencia técnica y participación ciudadana.
- La disminución en el ahorro debe ser reconsiderada, ya que como se evidenció en los últimos meses, los 12.1 billones de pesos que aportó el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), han sido fundamentales para hacer frente a una crisis de la magnitud que hemos vivido. En un futuro, asegurar un ahorro de esa envergadura, debería ser una prioridad en vista de que el país sigue dependiendo de la industria extractiva y la volatilidad de los mercados mundiales puede afectar la economía nacional en cualquier momento.
- Hace falta una iniciativa que busque destinar recursos de regalías para fomentar industrias o actividades productivas diferentes a la explotación de hidrocarburos, que permita avanzar en un proceso de transición que permita diversificar la economía colombiana.
- Finalmente, es necesario revisar el artículo que se aprobó en el primer debate de la Comisión Quinta de Cámara y Senado, que blinda jurídicamente la explotación de yacimientos no convencionales tanto en los proyectos piloto como en la etapa comercial, porque darles un beneficio de liquidar regalías por el 60 % de la producción puede afectar los ingresos nacionales y regionales. Además, este tema debe tener un debate propio, que logre agrupar diversos puntos de vista, sociales, ambientales y económicos.

Desde sociedad civil consideramos pertinente revisar los puntos mencionados para que la reforma realmente genere los impactos deseados y necesarios para las circunstancias actuales del país y con miras a una verdadera utilización de esos recursos en el desarrollo del país y el fomento de economías que ayuden a cortar la dependencia de la explotación de recursos naturales.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



## CARTA DE COMENTARIOS FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2020 CÁMARA

### Reforma Sistema General de Regalías.

Agosto de 2020  
Bogotá D.C.

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

**Asunto:** Proyecto de Ley 311 de 2020 Cámara Reforma Sistema General de Regalías

Respetado Doctor:

Inicialmente, debemos extender nuestra felicitación por las modificaciones que se han venido dando a la ponencia para el primer y segundo debate del Proyecto de Ley 311 del 2020 por medio del cual se reforma el Sistema General de Regalías.

Igualmente, la Federación Colombiana de Municipios, estima pertinente insistir en los demás ajustes propuestos al texto del Proyecto de Ley, en aras de salvaguardar los intereses de nuestros asociados, y lograr que el Sistema General de Regalías sea más eficiente y equitativo.

En este orden de ideas, esta agrupación, en su calidad de vocera de los intereses colectivos de los gobiernos locales, pone en consideración nuevamente del Congreso de la República, las siguientes observaciones y propuestas para el presente proyecto de ley:

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE   | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  | OBSERVACIONES  |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 36. Priorización y aprobación de proyectos de inversión para las Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local.</b></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales receptoras de la Asignación para la Inversión Local deberán destinar los recursos de esta asignación en sectores que contribuyan y produzcan mayores cambios positivos al cierre de brechas territoriales de desarrollo económico, social, ambiental, y agropecuario y para la infraestructura vial.</p> <p>Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología para la priorización de sectores de inversión para el cierre de brechas de desarrollo económico, social, ambiental, agropecuario y para</p> | <p><b>Artículo 36. Priorización y aprobación de proyectos de inversión para las Asignaciones Directas y Asignación para la Inversión Local.</b></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales receptoras de la Asignación para la Inversión Local deberán destinar los recursos de esta asignación en sectores que contribuyan y produzcan mayores cambios positivos al cierre de brechas territoriales de desarrollo económico, social, ambiental, y agropecuario y para la infraestructura vial.</p> <p>Para tal efecto, <u>la Comisión Rectora a iniciativa del</u> Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología para la priorización de sectores de inversión para el</p> | <p>Encontramos positiva la aprobación de proyectos directamente por los municipios productores y beneficiarios de asignaciones locales. No obstante, la metodología que se enuncia del DNP podría constituirse en un problema si la misma no se ajusta a las necesidades que emergen de los ejercicios locales de planeación. Más aún si se dice que el municipio no podrá invertir en "otros sectores" hasta que no cierre las brechas hacia donde orienta la metodología. Esto tácitamente sería poner unos criterios de asignación sectorial (que era una de las limitantes del régimen anterior que ya habíamos superado), pero dichos criterios ya ni siquiera tendrían un rango legal, ni de acto administrativo sino que estaría sujeto a una metodología que el DNP no tiene responsabilidad de socializar en su</p> |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE   | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  | OBSERVACIONES  |
|---|--|--|
| <p>la infraestructura vial, entre otros, la cual podrá incluir una estrategia de implementación dirigida a las entidades territoriales.</p> <p>Cuando las entidades territoriales hayan reducido las brechas de desarrollo económico, social, ambiental, agropecuario y para la infraestructura vial en el rango de porcentaje o nivel establecido por la metodología de la que trata el inciso anterior, podrán invertir los recursos en otros sectores.</p> <p>(...)</p>  | <p>cierre de brechas de desarrollo económico, social, ambiental, agropecuario y para la infraestructura vial, entre otros, la cual podrá incluir una estrategia de implementación dirigida a las entidades territoriales.</p> <p><u>A medida que</u> Cuando las entidades territoriales <u>hayan reducido</u> <u>reducen</u> las brechas de desarrollo económico, social, ambiental, <u>digital</u> agropecuario y para la infraestructura vial en el rango de porcentaje o nivel establecido por la metodología de la que trata el inciso anterior, podrán <u>incorporar progresivamente</u> <u>invertir</u> los recursos en <u>otros</u> <u>nuevos</u> sectores.</p> <p>(...)</p>  | <p>construcción, y que puede cambiar en cualquier momento.</p> |
| <p><b>Artículo 40. Destinatarios de Asignaciones Directas.</b> Las entidades territoriales de que trata el inciso tercero del artículo 361 de la Constitución Política recibirán Asignaciones Directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma, sin perjuicio de su derecho a participar de otras asignaciones.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Las entidades territoriales que cuenten en su jurisdicción con instituciones de educación superior públicas, o en su defecto, aquellas en las que su población se beneficie de una institución de educación pública, destinarán un porcentaje de sus asignaciones directas, para financiar proyectos de infraestructura educativa y proyectos de inversión, dirigidos a mejorar la ampliación de cobertura, permanencia y calidad de la educación superior pública para alcanzar estándares nacionales, de</p> | <p><b>Artículo 40. Destinatarios de Asignaciones Directas.</b> Las entidades territoriales de que trata el inciso tercero del artículo 361 de la Constitución Política recibirán Asignaciones Directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma, sin perjuicio de su derecho a participar de otras asignaciones.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Las entidades territoriales que cuenten en su jurisdicción con instituciones de educación superior públicas, o en su defecto, aquellas en las que su población se beneficie de una institución de educación pública, <u>destinarán</u> <u>podrán destinar</u> un porcentaje de sus asignaciones directas, para financiar proyectos de infraestructura educativa y proyectos de inversión, dirigidos a mejorar la ampliación de cobertura, permanencia y calidad</p> |  |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE  | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS   | OBSERVACIONES   |
|--|---|---|
| acuerdo con sus ejercicios de planeación. Esta destinación no podrá financiar gastos recurrentes o permanentes. (...)  | de la educación superior pública para alcanzar estándares nacionales, de acuerdo con sus ejercicios de planeación. Esta destinación no podrá financiar gastos recurrentes o permanentes. (...)  |   |
| <b>Artículo 50. Destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible.</b> Los recursos establecidos en el artículo 361 de la Constitución Política para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible, tendrán la siguiente destinación:<br><br>a) Los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible financiarán proyectos de inversión de acuerdo con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas que define el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación. Para la ejecución de estos recursos podrán ser entidades ejecutoras las Corporación Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. (...) | <b>Artículo 50. Destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible.</b> Los recursos establecidos en el artículo 361 de la Constitución Política para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible, tendrán la siguiente destinación:<br><br>a) Los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible financiarán proyectos de inversión de acuerdo con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales que <u>define la Comisión Rectora, a iniciativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.</u> Para la ejecución de estos recursos podrán ser entidades ejecutoras las Corporación Autónomas Regionales, las autoridades ambientales urbanas, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible. (...) | Si bien hay un acuerdo en la importancia de la inversión en medio ambiente y desarrollo sostenible proveniente de regalías, la misma debe estar sujeta al principio de autonomía territorial. Por el contrario, el texto propuesto traslada el poder de decisión de estos recursos al Ministerio de Ambiente, por lo cual proponemos mantener en cabeza de las autoridades locales la inversión de estos dineros<br><br>Igualmente, se propone que se determine un cupo para cada departamento y municipio, de tal suerte que genere equidad, sin tener que competir por los recursos en una sola bolsa. Pues departamentos y municipios pequeños estarían en cierta desventaja con aquellos que tienen más tecnología, más capital humano capacitado, y más conocimiento en general. Además, que se respete la planificación en la inversión de la agenda ambiental y tecnológica de los departamentos y municipios, que no sea un instrumento rígido el participar solamente en la estrategia que define el DNP con el ministerio del ramo (medio ambiente) desconociendo lo aprobado en los planes de desarrollo de los territorios. |
| <b>Artículo 51. Convocatorias públicas de los proyectos de Ambiente y el Desarrollo Sostenible.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible El   | <b>Artículo 51. Convocatorias públicas de los proyectos de Ambiente y el Desarrollo Sostenible</b> El Ministerio de Ambiente y  |   |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE   | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  | OBSERVACIONES   |
|---|--|---|
| desempeño, se iniciará procedimiento administrativo de control que podrá dar lugar a las medidas de protección inmediata de no aprobación directa de proyectos y no designación como ejecutor, caso en el cual, estos serán aprobados y su ejecutor designado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional.  | Departamento, en el cual se registrarán las acciones a seguir para obtener un adecuado desempeño.<br><br>Si por dos mediciones de desempeño anuales consecutivas, estas entidades no obtienen un adecuado desempeño <u>y existe solicitud motivada de un órgano de control, Fiscalía General de la Nación o de otra autoridad competente,</u> se iniciará procedimiento administrativo de control que podrá dar lugar a las medidas de protección inmediata de no aprobación directa de proyectos y no designación como ejecutor, caso en el cual, estos serán aprobados y su ejecutor designado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional.  |   |
| <b>Artículo 176. Medidas cautelares de protección y de aplicación inmediata de los recursos.</b> En cualquier etapa del procedimiento administrativo de control y hasta la decisión del mismo, se podrán adoptar las siguientes medidas, con el fin de proteger los recursos del Sistema General de Regalías:<br>a) Medida de suspensión inmediata de pagos. En aquellos casos en los que se evidencien acciones u omisiones que generen una amenaza cierta y cercana de uso ineficaz o ineficiente de los recursos del Sistema General de Regalías, el Departamento Nacional de Planeación podrá ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suspensión inmediata de las órdenes de pago generadas a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías SPGR, a partir de la comunicación del acto administrativo respectivo a dicho Ministerio, en relación con los recursos aprobados | <b>Artículo 176. Medidas cautelares de protección y de aplicación inmediata de los recursos.</b> En cualquier etapa del procedimiento administrativo de control y hasta la decisión del mismo, se podrán adoptar las siguientes medidas, con el fin de proteger los recursos del Sistema General de Regalías, <u>una vez se presente la caución o póliza correspondiente de conformidad con la normativa existente que regula las medidas cautelares.</u><br>a) Medida de suspensión inmediata de pagos. En aquellos casos en los que se evidencien acciones u omisiones que generen una amenaza cierta y cercana de uso ineficaz o ineficiente de los recursos del Sistema General de Regalías, el Departamento Nacional de Planeación podrá ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suspensión inmediata de las órdenes de pago | Las medidas de control referidas en los numerales B, C, D y E son regresivas y excesivas con las entidades territoriales. Las potestades para exigir que los municipios y departamentos devuelvan los recursos, o frenar los proyectos de inversión, por vía administrativa podría vulnerar las garantías de los entes territoriales y frenaría el desarrollo de las regiones. Por lo anterior, en aras de salvaguardar los intereses de éstos creemos conveniente dejar únicamente en el proyecto de ley el numeral A.<br><br>Igualmente, concomitantemente a las funciones que se quieren otorgar en el artículo, los órganos de control ya tienen competencia para controlar y vigilar el uso de recursos del SGR por parte de los municipios, por lo cual se hace innecesario incluir mayores |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE   | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  | OBSERVACIONES   |
|---|--|---|
| Departamento Nacional de Planeación y determinarán los lineamientos y criterios para la formulación, viabilidad, aprobación y ejecución de los proyectos de inversión a ser financiados con la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo. Para cualquiera de las etapas de la convocatoria podrán conformar Comités Consultivos.  | Desarrollo Sostenible y El Departamento Nacional de Planeación y <u>presentarán a la comisión rectora para su aprobación</u> los lineamientos y criterios para la formulación, viabilidad, aprobación y ejecución de los proyectos de inversión a ser financiados con la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo. <u>Para cualquiera de las etapas de la convocatoria podrán conformar Comités Consultivos.</u> (...)  |   |
| <b>Artículo 171. Medición de desempeño.</b> Las entidades de naturaleza pública o privada cuando haya lugar, que se designen como ejecutoras de proyectos deben acreditar su adecuado desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías, conforme con la metodología que establezca el Departamento Nacional de Planeación para este fin. Se exceptúan de esta disposición las entidades que no hayan sido objeto de esta medición.<br><br>Las entidades beneficiarias de recursos de Asignaciones Directas y de la Asignación para la Inversión Local que tengan un adecuado desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías, definirán y ejecutarán directamente sus proyectos de inversión. Aquellas que no obtengan un adecuado desempeño, se les asignará asistencia técnica integral y permanente por el Departamento Nacional de Planeación. En desarrollo de la asistencia a la entidad territorial presentará un plan de trabajo ante este Departamento, en el cual se registrarán las acciones a seguir para obtener un adecuado desempeño.<br><br>Si por dos mediciones de desempeño anuales consecutivas, estas entidades no obtienen un adecuado | <b>Artículo 171. Medición de desempeño.</b> Las entidades de naturaleza pública o privada cuando haya lugar, que se designen como ejecutoras de proyectos deben acreditar su adecuado desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías, conforme con la metodología <u>que presente el Departamento Nacional de Planeación a la Comisión Rectora del SGR</u> para este fin. Se exceptúan de esta disposición las entidades que no hayan sido objeto de esta medición.<br><br>Las entidades beneficiarias de recursos de Asignaciones Directas y de la Asignación para la Inversión Local que tengan un adecuado desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías, definirán y ejecutarán directamente sus proyectos de inversión. Aquellas que no obtengan un adecuado desempeño, se les asignará asistencia técnica integral y permanente por el Departamento Nacional de Planeación. En desarrollo de la asistencia a la entidad territorial presentará un plan de trabajo ante este | Se propone incluir un parágrafo transitorio, donde se indique que esta medida aplica para los proyectos aprobados a partir de la vigencia de la presente ley. Pues hay municipios que tienen algunos inconvenientes, pero son de vigencias anteriores, incluso de periodos de gobiernos previos al terminado en 2019. |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE  | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS   | OBSERVACIONES  |
|--|---|--|
| para el proyecto de inversión objeto de la medida.<br><br>b) Medida inmediata de no aprobación directa de proyectos ni designación como ejecutor. Cuando se inicie un procedimiento administrativo de control por la causal d) del artículo 130 de la presente ley, se impondrá la medida de no aprobación directa de proyectos ni designación como ejecutor. En consecuencia, los proyectos financiados con recursos de las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local serán aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional al que corresponda la entidad objeto de la medida y ejecutados por quien designe dicho órgano.<br><br><b>Parágrafo:</b> Las medidas de protección inmediata se adoptarán mediante acto administrativo motivado, el cual tendrá efectos a partir de su comunicación. Contra el mismo, procederán los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA, en el efecto devolutivo. | generadas a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías SPGR, a partir de la comunicación del acto administrativo respectivo a dicho Ministerio, en relación con los recursos aprobados para el proyecto de inversión objeto de la medida.<br><br>b) Medida inmediata de no aprobación directa de proyectos ni designación como ejecutor. Cuando se inicie un procedimiento administrativo de control por la causal d) y f) del artículo 176 de la presente ley, se impondrá la medida de no aprobación directa de proyectos ni designación como ejecutor. En consecuencia, los proyectos financiados con recursos de las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local serán aprobados por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional al que corresponda la entidad objeto de la medida y ejecutados por quien designe dicho órgano.<br><br><b>Parágrafo:</b> Las medidas de protección inmediata se adoptarán mediante acto administrativo motivado, el cual tendrá efectos a partir de su comunicación. Contra el mismo, procederán los recursos previstos en los artículos 74 y siguientes del CPACA, en el efecto devolutivo <b>suspenso</b> . | controles que frenen el desarrollo ágil eficiente de los proyectos.<br><br>Es importante que las acciones de control de ejerzan en las entidades competentes para tal fin, como la Contraloría General y la Procuraduría General. El artículo 119 CP establece las competencias de la Contraloría General de la República y ésta ha sido recientemente fortalecida tanto en competencias como en recursos para el seguimiento específico de las regalías. Igualmente, la Procuraduría cuenta con un equipo de trabajo dedicado específicamente al seguimiento del SGR. Adicionalmente, el Sistema de Giros y Pagos del SGR garantiza que las entidades territoriales no manejen directamente recursos, sino que los órdenes de giro de generan desde el Ministerio de Hacienda, por lo cual no hay lugar a medidas como la de devolución de recursos |
| <b>Artículo 178. Medidas definitivas de control.</b> Como resultado del Procedimiento de Control se podrán adoptar las siguientes medidas:<br><br>a) Suspensión de pagos: El Departamento Nacional de Planeación ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suspensión inmediata de las órdenes de pago generadas a través del  | <b>Artículo 178. Medidas definitivas de control.</b> Como resultado del Procedimiento de Control se podrán adoptar las siguientes medidas:<br><br>a) Suspensión de pagos: El Departamento Nacional de Planeación ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suspensión inmediata de las  | Las medidas de control referidas en los numerales B, C, D y E son regresivas y excesivas con las entidades territoriales. Las potestades para exigir que los municipios y departamentos devuelvan los recursos, o frenar los proyectos de inversión, por vía administrativa podría vulnerar las garantías de los entes territoriales y frenaría el desarrollo de las regiones.   |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE   | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  | OBSERVACIONES   |
|---|--|---|
| <p>Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías en relación con los recursos aprobados para el proyecto de inversión objeto de la medida, que se encuentren pendientes de pago al momento de la comunicación a dicho Ministerio. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>b) Devolución de recursos: El Departamento Nacional de Planeación ordenará a la Entidad Ejecutora del proyecto de inversión objeto de la medida, la devolución total o parcial de los recursos destinados a su financiación. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>c) No aprobación directa de proyectos de inversión. Cuando se imponga esta medida los proyectos financiados con recursos de Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local de la entidad objeto de la medida, serán aprobados por el correspondiente Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>d) No designación como ejecutor. A partir de la imposición de esta medida, la Entidad no podrá ser designada como ejecutora de ningún proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>e) No aprobación directa de proyectos de inversión ni designación</p> | <p>órdenes de pago generadas a través del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías en relación con los recursos aprobados para el proyecto de inversión objeto de la medida, que se encuentren pendientes de pago al momento de la comunicación a dicho Ministerio. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo <b>suspensivo</b>.</p> <p>b) <del>Devolución de recursos: El Departamento Nacional de Planeación ordenará a la Entidad Ejecutora del proyecto de inversión objeto de la medida, la devolución total o parcial de los recursos destinados a su financiación. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</del></p> <p>c) No aprobación directa de proyectos de inversión. Cuando se imponga esta medida los proyectos financiados con recursos de Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local de la entidad objeto de la medida, serán aprobados por el correspondiente Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>d) No designación como ejecutor. A partir de la imposición de esta medida, la Entidad no podrá ser designada como ejecutora de ningún proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> | <p>Por lo anterior, en aras de salvaguardar los intereses de éstos creemos conveniente dejar únicamente en el proyecto de ley el numeral A.</p> <p>Igualmente, concomitantemente a las funciones que se quieren otorgar en el artículo, los órganos de control ya tienen competencia para controlar y vigilar el uso de recursos del SGR por parte de los municipios, por lo cual se hace innecesario incluir mayores controles que frenen el desarrollo ágil eficiente de los proyectos.</p> |

| PROYECTO DE LEY 311 DE 2020 CÁMARA. TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE   | PROPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  | OBSERVACIONES |
|---|--|---------------|
| <p>como ejecutor. Se impondrá cuando la causal de inicio del procedimiento control sea la dispuesta en el literal d) del artículo 174 de esta Ley. Para el efecto, los proyectos financiados con las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local de la entidad objeto de la medida, serán aprobados por el correspondiente Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional y ejecutados por quien este designe. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>(...)</p> | <p>e) No aprobación directa de proyectos de inversión ni designación como ejecutor. Se impondrá cuando la causal de inicio del procedimiento control sea la dispuesta en el literal d) y f) del artículo 169 de esta ley. Para el efecto, los proyectos financiados con las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local de la entidad objeto de la medida, serán aprobados por el correspondiente Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional y ejecutados por quien este designe. Los recursos contra el acto administrativo que impone esta medida procederán en el efecto devolutivo.</p> <p>(...)</p> |               |

Sin otro particular, esperamos que nuestras propuestas sean bien recibidas para el desarrollo de las entidades territoriales y sus comunidades locales.

Cordialmente

Original firmado  
**GILBERTO TORO GIRALDO**  
 Director Ejecutivo  
 Proyecto: Sandra Milena Castro Torres – Asesora Políticas Públicas (E)  
 Alfredo Badel – Profesional de Políticas Públicas  
 Manuel Pretel – Contratista de Políticas Públicas  
 Revisó: Sandra Milena Castro Torres – Asesora Políticas Públicas  
 Aprobó: Lina María Sánchez Patiño – Secretaria Privada

## CARTA DE COMENTARIOS MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*



MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Bogotá, 24 de Agosto del 2020

Representante:  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA**  
 Secretario General  
 Cámara de Representantes  
 Congreso de la República de Colombia  
 ESM

REF: Ajuste, propuesta y unificación al debate en Plenaria al Proyecto de Ley No. 200 de 2020 (Senado) y No. 311 de 2020 (Cámara) "Por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías".

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE COLOMBIA, haciendo extensivo al resto de los Honorables Congresistas de Colombia.

Acudimos a usted de forma respetuosa, en busca de su apoyo y respaldo, con el fin de solicitar de forma muy cordial y fraterna, se tenga en consideración las siguientes observaciones para ajustes a la propuesta de reforma al SGR, con el sentido que en términos de la inclusión, igualdad, equidad, participación se tenga presente a la población Víctima del Conflicto Armado del País, que hoy somos el 16% del total de la población de nuestro País que conforme a la Sentencia T-025/2004 la cual indica que la Población Víctima es la población más vulnerable dentro de los vulnerables haciendo referencia a que en una sola víctima se puede encontrar una mujer o un hombre, un joven, una persona en situación de discapacidad, adulto mayor y/o persona ILGTBI, es decir todos y cada uno de los

enfoques a los que igualmente la Corte Constitucional ha emitido autos diferentes de especial atención a dicha población, pero además la gran mayoría de ellos y la población en general es de estirpe **campesina** y cabeza de hogar. Por lo tanto y en vista de tan importante proyecto que cursa hoy en el Congreso y el cual permite la inclusión de los enfoque diferenciales como lo son Pueblos y Comunidades Indígenas; Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras y el Pueblo Rom o Gitano, solicitamos se incluya en unificación de algunos criterios y ajustes al proyecto a la Población Víctima del Conflicto Armado que a cifras de hoy según RNI somos 9.031.048 pero que claramente al día de hoy se supera esa cifra de víctimas en todo el país incluyendo a los connacionales que viven en el exterior.

Existen grandes retos en materia de cumplimiento de la Ley 1448 del 2011 la cual reconoce el conflicto armado y a las Víctimas del mismo y entre estos se encuentra la desfinanciación para el goce efectivo de los derechos en materia de proyectos de inversión que generen el mejoramiento de su calidad de vida, la generación de ingresos, el acceso a tierra y a la educación superior, dificultades que se presentan por la poca asignación de recursos por parte de los entes territoriales y en otros casos de Departamentos y Municipios que no están priorizados, como son los recursos del OCAD PAZ.

Por lo tanto Honorables congresistas ponemos a consideración ante ustedes la posibilidad de generar una incidencia desde lo territorial para que se puedan beneficiar esta población del País que requiere con urgencia el apoyo significativo del Congreso de la República y por ende del Gobierno Nacional.

Mediante la presente y en aras de ser partícipes activos de la construcción y el mejoramiento de las condiciones de la Población Víctima del País a la cual representamos, queremos relacionarles a continuación las observaciones que con motivo de la socialización y discusión del **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 200 DE 2020 SENADO - 311 DE 2020 CÁMARA. "POR EL CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS."** En los siguientes artículos;



\*Por la reivindicación de derechos y la participación efectiva de todas las víctimas del conflicto armado en Colombia\* 2019 - 2021

|   |   |
|---|---|
| <p>1. <b>Artículo 2º. Objetivos y fines.</b> Conforme con lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, son objetivos y fines del Sistema General de Regalías los siguientes:</p> <p><b>Queremos agregar en este artículo que se incluya un numeral en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>Implementar mecanismos que hagan efectiva la inclusión, igualdad, equidad, participación y desarrollo integral de las Víctimas del Conflicto Armado de acuerdo con sus Planes de Atención Territorial PAT desde las instancias de la participación efectiva.</b></p> <p>2. <b>Parágrafo tercero.</b> Constituirá quorum deliberativo y decisorio la presencia mínimo de seis de sus miembros. La decisión se adoptará con mínimo cinco (5) votos.</p> <p>En los eventos en los que conforme con esta Ley, participen los representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el Pueblo Rrom o Gitano, constituirá quorum deliberativo y decisorio la presencia de mínimo de siete (7) de los miembros de la Comisión Rectora. La decisión se adoptará con mínimo seis (6) votos.</p> <p><b>Solicitamos la unificación de criterios, además de lo ya señalados en este artículo proponemos que se incluya los representantes de la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano, que corresponderá a un(1) delegado de Mesa Nacional, Seis(6) delegados regionales y un(1) delegado de la Mesa Nacional de Fortalecimiento de O.P.D.(Decreto 250/2005)</b></p> <p>Para el caso del TÍTULO II ÓRGANOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;</p> <p>3. <b>Parágrafo cuarto.</b> La Comisión Rectora contará con un miembro elegido por la Instancia de Decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un miembro elegido por la Instancia de Decisión de las comunidades Negras,</p> | <p>Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y un miembro elegido por la Comisión Nacional de Diálogo, con voz y voto en los asuntos específicos a los que se refiere el Título V de la presente Ley.</p> <p><b>Solicitamos se incluya la unificación de criterios en este parágrafo donde se incluya dos (2) miembros elegidos por la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano con derecho a voz y voto en los asuntos específicos a los que se refiere el Título V de la presente Ley. Esta participación se realizará con plena autonomía sin que su voto requiera refrendación.</b></p> <p>4. <b>Artículo 6.</b> Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regional. En relación al texto ..."En cada uno de estos órganos habrá un representante de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con voz y voto. Será elegido de manera conjunta por las Comisiones Consultivas Departamentales que conforman la respectiva región. La Dirección de Asuntos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior informará de la decisión a quien corresponda, anexando el acta respectiva. Esta participación se realizará con plena autonomía sin que su voto requiera refrendación.</p> <p>Así mismo, en cada uno de estos órganos habrá un representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas con voz y voto, el cual será informado por la Instancia de Decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Esta participación se realizará con plena autonomía sin que su voto requiera refrendación..."</p> <p><b>Para este artículo solicitamos se unifiquen los criterios incluyendo; En cada uno de estos órganos habrá dos(2) representantes de las Víctimas del Conflicto Armado con voz y voto. Serán elegidos de manera conjunta por la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado que conforman la respectiva la región, a través del Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado del Ministerio del Interior informará a quien corresponda, anexando el acta respectiva o certificado por parte de la</b></p>  |
| <p><b>Defensoría del Pueblo quien ejercerá la Secretaría Técnica para está elección. Está participación se realizará con plena autonomía sin que su voto requiera refrendación.</b></p> <p>5. <b>Artículo 12. Administración del Sistema General de Regalías.</b></p> <p>Queremos agregar en este artículo que se incluya un parágrafo con unificación de criterios en el siguiente sentido que incluya a las Víctimas del Conflicto Armado:</p> <p><b>Parágrafo: La instancia de decisión de los espacios de Participación Efectiva de las Víctimas que es la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado dispondrá de un porcentaje para su funcionamiento, proveniente del porcentaje de qué trata el numeral 1o del presente artículo, el cual será equivalente al porcentaje destinado para los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regionales y fijado directamente por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.</b></p> <p>6. En referencia al TÍTULO IV INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, CAPÍTULO I Reglas generales para los proyectos de inversión.</p> <p><b>Artículo 35. Priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional.</b> La priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos estará a cargo de los respectivos departamentos.</p> <p>Queremos agregar en este artículo que se incluya en el literal 3 la unificación de criterios en el siguiente sentido:</p> <p><b>Literal 3: Mejoramiento de las condiciones de vida de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de las Pueblos y Comunidades Indígenas y del pueblo Rrom o Gitano de Colombia y de las Víctimas del Conflicto Armado.</b></p>   | <p>7. En referencia al TÍTULO V GRUPOS ÉTNICOS. Las siguientes consideraciones:</p> <p><b>Solicitamos la unificación de criterios que sea incluyente para las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano y se ajuste en el TITULO V</b></p> <p>8. <b>Queremos agregar que se tenga unificación de criterios en la inclusión de las Víctimas del Conflicto Armado en los siguientes:</b></p> <p><b>Artículo 71. Destinación de los recursos para grupos étnicos y Víctimas del Conflicto Armado de las Asignaciones Directas.</b> Los municipios con ingresos corrientes por concepto de asignaciones directas destinarán el 4,5% y los departamentos el 2% de su presupuesto bienal vigente por dicho concepto, para proyectos de inversión con enfoque diferencial en los Pueblos y Comunidades Indígenas y las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que se encuentren asentadas en aquellas entidades territoriales, debidamente acreditadas por la autoridad competente, <b>así mismo para las Víctimas del Conflicto Armado, que residan en aquellas entidades territoriales y quienes estarán debidamente acreditadas por su respectivo RUV (Registro Único de Víctimas)</b></p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La fórmula de destinación será elaborada de manera coordinada por los delegados del Gobierno nacional, la Instancia de Decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Instancia de Decisión de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y <b>la instancia de decisión de las Víctimas del Conflicto Armado,</b> para ser adoptada por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. La fórmula buscará contribuir al buen vivir, al cierre de brechas entre las poblaciones y podrá incluir, entre otros, criterios territoriales, de población y de medición de las condiciones de calidad de vida de las poblaciones, certificados por el DANE y las entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Lo anterior sin perjuicio de que los alcaldes o gobernadores destinen recursos adicionales de las asignaciones directas en proyectos de inversión para Pueblos y Comunidades Indígenas y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y <b>Víctimas del Conflicto Interno Armado.</b></p> |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Sólo para el siguiente Presupuesto del Sistema General de Regalías, la fórmula de destinación será la siguiente:</p> <p>La participación = [(Población grupo étnico) / (Población pueblo y comunidad Indígena + Población Negra, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras + <b>Población Víctima del Conflicto Armado</b>)] X [Total de recursos de la entidad destinados a la inversión con enfoque diferencial].</p> <p>9. Es de gran importancia tener a consideración la unificación de criterios por eso en ese sentido y conforme al texto de este proyecto de reforma queremos agregar que se incluya un nuevo capítulo en el <b>TÍTULO V</b> donde se especifique; <b>Inversión de los Recursos del Sistema General de Regalías para las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano.</b></p> <p><b>Artículo. Distribución de los recursos para la Población Víctima del Conflicto Armado Colombiano.</b> De la asignación del porcentaje de que trata el numeral 2 del artículo 48 de la presente Ley, se destinará 1.1 puntos porcentuales para la Población Víctima del Conflicto Armado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cumplimiento del inciso 4° del artículo 361 de la Constitución Política, en el presupuesto bienal del Sistema General de Regalías se identificarán los recursos que, como mínimo, deben destinarse a proyectos de inversión relacionados con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas a las que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, conforme a las políticas expedidas por el Gobierno nacional para la adecuada administración de los recursos naturales.</p> <p><b>Artículo. La instancia de decisión de los espacios de Participación Efectiva de las Víctimas.</b> Es la responsable de definir sobre los proyectos de inversión susceptibles de financiación con cargo al porcentaje de los recursos de la Asignación para la Inversión Local correspondiente a la Población Víctima del Conflicto Armado. Esta instancia de decisión viabilizará, priorizará y aprobará los proyectos de inversión los cuales quedaran contemplados en el respectivo Plan de Acción Territorial (PAT), presentados por la Mesa Nacional, Departamental y/o Municipal de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado, las</p> | <p>Organizaciones de Víctimas (OV) y demás formas y expresiones organizativas de Víctimas del Conflicto Armado y designará la entidad ejecutora, en los términos señalados en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo. Naturaleza e integración de la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano.</b> La Instancia de Decisión de la Población Víctima del Conflicto Armado Colombiano desempeñará funciones públicas en los términos establecidos en la Ley, el reglamento y lo señalado por la Comisión Rectora y no tendrá personería jurídica.</p> <p>Estará integrada por un total de Ocho(8) integrantes de los espacios de Participación Efectiva de Víctimas de los cuales se establecerá el principio de paridad, conformados así Un(1) Delegado de la Mesa Nacional de Víctimas y (1) Delegado por cada región, conforme a la distribución de regiones por parte del Sistema General de Regalías y un(1) delegado de la Mesa Nacional de Fortalecimiento a O.P.D. (Art. 250/2005). El periodo comprendido será de dos años mientras este vigente en el espacio de participación, caso contrario se procederá a elegir un nuevo delegado ante este espacio.</p> <p>Un delegado del Ministerio del Interior participará como invitado permanente con voz y sin voto. En todo caso, la Instancia podrá invitar a delegados de otros Ministerios o Departamentos Administrativos de acuerdo con los proyectos de inversión objeto de cada sesión.</p> <p>Los miembros de la Instancia elaborarán su propio reglamento, así como el de la secretaría técnica, los cuales deberán estar en concordancia con las normas que regulan el Sistema General de Regalías.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, los representantes para la Instancia de Decisión ejercerán su representación hasta que sea elegido su remplazo.</p> <p><b>Artículo. Funciones de la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado.</b> Son funciones de la instancia las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Designar la secretaría técnica, que será uno de sus siete miembros.</li> <li>2. Hacer su propio reglamento, el cual deberá estar en concordancia con las</li> </ol> |
| <p>normas que regulan el Sistema General de Regalías.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Aprobar los informes de gestión de la Instancia.</li> <li>4. Recibir a través de la ventanilla única los proyectos de inversión que formulen y presenten las Víctimas del Conflicto Armado, las Organizaciones de Víctimas(OV) y demás formas y expresiones organizativas de Población Víctima del Conflicto Armado, las cuales se presentarán ante la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado a través de las Mesas de Participación Efectiva del orden (Municipal, Departamental y Nacional) o a través de la Mesa Nacional de Fortalecimiento a O.P.D. (Art. 250/2005), para dar inicio al trámite de viabilidad, priorización y aprobación, con cargo al porcentaje de la Asignación Local correspondiente a esta población.</li> <li>5. Verificar la disponibilidad de caja y saldo presupuestal, conforme a la Ley Bial de Presupuesto del Sistema General de Regalías y la plataforma del Sistema de Presupuesto y Giro del Sistema, para la priorización y aprobación de los proyectos de inversión.</li> <li>6. Elaborar un mecanismo de evaluación por puntajes para medir la pertinencia de los proyectos de inversión.</li> <li>7. Viabilizar y registrar a través de su Secretaría Técnica los proyectos de inversión a ser financiados con cargo al porcentaje de la Asignación por la inversión Local correspondiente a la Población Víctima del Conflicto Armado.</li> <li>8. Priorizar y aprobar, así como realizar la designación del ejecutor, de los proyectos de inversión a ser financiados con cargo al porcentaje de la Asignación por la inversión Local correspondiente a la Población Víctima del Conflicto Armado.</li> <li>9. Aprobar los ajustes y la liberación de recursos de los proyectos de inversión a ser financiados con cargo al porcentaje de la Asignación por la inversión Local correspondiente a la Población Víctima del Conflicto Armado.</li> <li>10. Autorizar la ejecución de compromisos que excedan la bialidad, cuando se disponga de apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo</li> </ol>   | <p>bienio, los cuales se cancelarán con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio siguiente.</p> <p>11. Las demás que señale la ley, el reglamento y los acuerdos de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Los miembros de la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado, no son responsables por la ejecución de los proyectos de inversión; tal responsabilidad es exclusiva del ejecutor designado por dicha Instancia.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Los miembros de la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado, son particulares que ejercen funciones públicas, razón por la cual están sometidos a las responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos, definidas en la Constitución y en la ley.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> En caso de no disponer de herramientas tecnológicas las alcaldías y gobernaciones brindarán el apoyo tecnológico para la presentación de los proyectos de inversión.</p> <p><b>Parágrafo cuarto.</b> La Instancia a que se refiere el presente artículo emitirá las actas y acuerdos en los que conste las decisiones adoptadas por esta.</p> <p><b>Artículo. Modalidades de sesión.</b> Las sesiones de la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado, podrán realizarse de forma presencial o no presencial. Se llevarán a cabo cuatro (4) sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.</p> <p>La Unidad para la Atención Integral a las Víctimas del Conflicto Armado garantizará los gastos de participación contemplados en el Protocolo de Participación Efectiva 0388 del 2013 y sus ajustes reglamentarios.</p> <p><b>Artículo. Informes de gestión de la Instancia de Decisión de la Población Víctima del Conflicto Armado.</b> La Secretaría Técnica de la Instancia informará cada seis meses a la Mesa Nacional de Víctimas del Conflicto Armado, Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas, al Ministerio del Interior y al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control de la gestión de esta.</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>El informe contendrá como mínimo: (I) resumen de la gestión en función de los proyectos de inversión aprobados, (II) valor de los proyectos de inversión aprobados, (III) articulación con los planes de etnodesarrollo y demás instrumentos de política pública establecidos para tal fin, y (IV) Puntaje obtenido de la aplicación del mecanismo de evaluación de puntajes de los proyectos de inversión.</p> <p><b>Artículo. Ejercicios de planeación.</b> Para la identificación y priorización de iniciativas y proyectos de inversión susceptibles de financiarse con cargo a los porcentajes de la Asignación para la Inversión Local y las Asignaciones Directas correspondientes a los Planes de Acción Territorial (PAT), que formulen y presenten las Víctimas del Conflicto Armado, las Organizaciones de Víctimas(OV) y demás formas y expresiones organizativas de Población Víctima del Conflicto Armado, las cuales se presentarán ante la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado a través de las Mesas de Participación Efectiva del orden (Municipal, Departamental y Nacional) o a través de la Mesa Nacional de Fortalecimiento a O.P.D. (Art. 250/2005), donde se realizarán ejercicios de planeación que respondan a los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.</p> <p>La Mesa Nacional de Víctimas del Conflicto Armado reglamentará la ruta para la presentación de los proyectos con el porcentaje de asignaciones directas que beneficiaran a la Población Víctima del Conflicto Armado y los cuales se presentarán ante la instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado.</p> <p>Los ejercicios de planeación se realizarán conforme con sus Planes de Acción Territorial (PAT), los cuales deberán ser aprobados y contemplados en los respectivos Planes de Acción Territorial (PAT), en el marco de su autonomía y el cual se deberá anexar al correspondiente proyecto de inversión.</p> <p>Para el caso de las iniciativas y proyectos de inversión identificados y priorizados conforme lo dispuesto en este artículo que sean susceptibles a ser financiados con cargo al porcentaje de la Asignación para la Inversión Local, deberán ser presentados a la Instancia de Decisión por los representantes a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> En principio de coordinación territorial, concurrencia y subsidiariedad la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas del Conflicto</p> | <p>Armado y los entes territoriales dispondrán del talento humano técnico y/o profesional para la construcción de los proyectos que defina la Instancia de Decisión en el caso que lo requiera.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las iniciativas y proyectos de inversión identificados y priorizados conforme lo dispuesto en este artículo que sean susceptibles de ser financiados con el porcentaje de las Asignaciones Directas correspondiente a la Población Víctima del Conflicto Armado, serán radicados por las autoridades a las que se refiere el inciso primero del presente artículo en las mesas de participación de las que trata el artículo 30 de la presente Ley, para ser incorporados por los representantes legales de las entidades territoriales en el capítulo del plan de desarrollo territorial denominado "Inversiones con cargo al SGR" sus modificaciones o adiciones, con cargo a este porcentaje.</p> <p><b>Artículo. Formulación y presentación de los proyectos de inversión.</b> Los proyectos de inversión deben ser formulados de conformidad con la metodología y lineamientos del Departamento Nacional de Planeación en su condición de entidad nacional de planeación y serán presentados con los respectivos estudios y soportes, previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo la presentación de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con cargo al porcentaje de las Asignaciones Directas y la Asignación para la inversión Local correspondiente a la Población Víctima del Conflicto Armado, se realizará mediante ventanilla única y estará a cargo de las Víctimas del Conflicto Armado, las Organizaciones de Víctimas(OV) y demás formas y expresiones organizativas de Población Víctima del Conflicto Armado, las cuales se presentarán ante la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado a través de las Mesas de Participación Efectiva del orden (Municipal, Departamental y Nacional) o a través de la Mesa Nacional de Fortalecimiento a O.P.D. (Art. 250/2005).</p> <p>Los proyectos de inversión a ser financiados con cargo al porcentaje de la Asignación para la Inversión Local correspondiente a las Víctimas del Conflicto Armado, deberán ser presentados a la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado</p>                |
| <p><b>Artículo. Viabilidad y registro de los proyectos de inversión.</b> La viabilidad de los proyectos de inversión de los que trata este capítulo se adelantará con sujeción a la metodología general que defina el Departamento Nacional de Planeación, en el marco del inciso 1 del artículo anterior de la presente Ley.</p> <p>Los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con cargo al porcentaje de la Asignación para la Inversión Local correspondiente a las Víctimas del Conflicto Armado serán viabilizados y registrados por la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado.</p> <p><b>Artículo. Priorización y aprobación de proyectos de inversión.</b> La Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado, será la encargada de priorizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo al porcentaje de la Asignación para la Inversión Local correspondiente a las Víctimas del Conflicto Armado, así como de verificar su disponibilidad de caja y saldo presupuestal, conforme a la Ley Bial de Presupuesto del Sistema General de Regalías – SGR y la plataforma del Sistema de Presupuesto y Giro del SGR - SPGR.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se podrán aprobar proyectos de inversión únicamente hasta por el monto de la apropiación de cada bienio que haya sido asignada para la Población Víctima del Conflicto, sin perjuicio que las entidades territoriales asignen recursos adicionales para tal fin.</p> <p><b>Artículo. Ejecución de proyectos de inversión.</b> la Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado, designará la entidad ejecutora que se encargará de contratar la ejecución del proyecto de inversión y la interventoría de este cuando aplique, con cargo al porcentaje de la Asignación para la Inversión Local correspondiente a estas comunidades.</p> <p>La designación de ejecutor de los proyectos de inversión financiados con cargo al porcentaje de Asignaciones Directas correspondiente a las Víctimas del Conflicto Armado será competencia de la entidad territorial, atendiendo lo establecido en la presente Ley y teniendo en cuenta la propuesta de ejecutor presentada en el proyecto de inversión.</p> <p>Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de</p>  | <p>la gestión de los proyectos de inversión que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Además de las señaladas en la presente Ley, para la designación del ejecutor La Instancia de Decisión de las Víctimas del Conflicto Armado, tendrá en cuenta, las capacidades administrativas, financieras de la entidad propuesta y los resultados del desempeño de la ejecución de los recursos, definidos por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, cuando a este último haya lugar conforme los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación. Así mismo se tendrá en cuenta y podrán ser designadas como entidad ejecutora las Asociaciones legalmente constituidas de las Víctimas y Población Desplazada de tercer nivel inscritas ante las respectivas Mesas de Víctimas, y/o en las Mesas de Fortalecimiento.</p> <p>La Entidad ejecutora y su representante legal o quien haga sus veces serán responsables por la correcta ejecución del proyecto de inversión y reportará al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías los actos, hechos u omisiones que puedan constituir una presunta irregularidad o incumplimiento en la ejecución de los proyectos de inversión.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> La ejecución de proyectos de inversión de qué trata este artículo, se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta Ley y al de contratación pública o a las normas legales vigentes. El ejecutor será el ordenador del gasto y garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Los ejecutores de los proyectos de inversión financiados con recursos de regalías serán sujetos de control administrativo y responsables fiscal, penal y disciplinariamente por la administración de dichos recursos.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> La entidad designada ejecutora deberá expedir el acto que ordena la apertura del proceso de selección o acto unilateral que decreta el gasto</p> |

con cargo a los recursos asignados.

**Artículo. Ejecución de recursos.** Los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores se regirán por las normas presupuestales contenidas en la presente Ley, el Estatuto de Contratación Estatal, las normas contables que para este efecto defina la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias.

**Artículo. Incorporación de recursos del ejecutor de proyectos de inversión de las Víctimas del Conflicto Armado.** Para aquellos proyectos de inversión financiados con recursos del porcentaje asignado para las Víctimas del Conflicto Armado de la asignación de inversión local, el ejecutor deberá incorporar estos recursos en un capítulo presupuestal independiente, mediante acto administrativo del jefe de la entidad pública, con ocasión de la aprobación del proyecto por parte de La Instancias de Decisión de las Víctimas.

**10. Del TÍTULO VII RÉGIMEN PRESUPUESTAL CAPÍTULO I Del Sistema Presupuestal;**

**Artículo 126. Planificación Regional.** Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, los planes de etnodesarrollo y contextos étnicos culturales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los planes de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los Planes de Vida "O LASHO LUNGO DROM" del Pueblo Rrom o gitano, y los Planes de Acción Territorial de las Víctimas del Conflicto Armado, cuando aplique, guardarán consistencia con los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías.

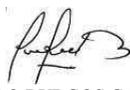
*Del artículo en referencia solicitamos la unificación de criterios que sea incluyente para las Víctimas del Conflicto Armado Colombiano en materia de planeación a través de los Planes de Acción Territorial, lo cuales están contemplados en la Ley 1448 del 2011.*

Cabe anotar que cuando hacemos referencia a los Espacios de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado se hace referencia a los creados por la Ley 1448 del 2011 y reglamentados a través del Protocolo de Participación Efectiva 0388 del 2013 los cuales son elegidos por voto popular y conformadas las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado del orden Municipal, Departamental y Nacional en los diferentes Hechos Victimizante y Enfoques Diferenciales.

Agradecemos su valiosa colaboración en la incursión de esta presentación de solicitud ante el Congreso de la República, en representación del sentir de las Víctimas de Colombia.

Cordialmente

Los correos a los cuales nos pueden escribir son:  
[coordinacion.mnpev@gmail.com](mailto:coordinacion.mnpev@gmail.com)

  
ORLANDO BURGOS GARCÍA  
Coordinador Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas

**CARTA DE COMENTARIOS ANDI  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio del cual se crean y organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones; y, se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.*



**“Por medio del cual se crean y organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones; y, se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias.”**

Proyecto de Ley No. 023 Cámara de 2019 acumulado con Proyecto de Ley No. 188 Cámara de 2019

La Cámara Marítima y Portuaria de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)-, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus comentarios frente al proyecto de ley de la referencia, el cual consideramos es inconveniente.

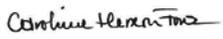
I. **Comentarios Generales:**

Las disposiciones normativas contenidas en el proyecto pueden tener un impacto negativo en el actual régimen normativo portuario. Las razones son las siguientes:

- **Impacto en el marco normativo portuario y a la seguridad jurídica del sector:** Los cambios propuestos afectarían el régimen jurídico establecido en la Ley 1 de 1991. El Estatuto de Puertos en los artículos 23, 26 y 27 le concede las funciones que se contemplan en el presente proyecto normativo a entidades como la Dirección General Marítima y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente le da a la Dirección General Marítima la calidad de "Autoridad Marítima" y a la Superintendencia de Puertos y Transporte le concede funciones de vigilancia, operación, control, tarifas, entre otras. Situación que se está desconociendo en el presente proyecto de ley, al otorgarle estas funciones a las "autoridades portuarias regionales".
- **Afectación a la seguridad jurídica de los concesionarios:** El proyecto normativo en cuestión invade la órbita de la administración y ejecución de la actividad portuaria desarrollada por los concesionarios, ya que en virtud del contrato de concesión que la Agencia Nacional de Infraestructura o Cormagdalena, según sea el caso, le concede a los concesionarios, son ellos los que tienen los derechos para la operación y administración de los puertos, muelles y terminales concesionados, en retorno de lo cual pagan una contraprestación portuaria. Por lo tanto, al crear una autoridad que pretenda cumplir estas funciones, se generaría una modificación contractual no contemplada por ninguna de las partes.

- **Redundancia de funciones:** El proyecto de ley crearía competencias paralelas a las de la Dirección General Marítima, Cormagdalena, la Superintendencia de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte. Además, no es claro de qué manera las "autoridades portuarias regionales" desarrollarán las funciones ya otorgadas a las entidades estatales en mención, porque del texto del proyecto de ley se permite dilucidar que las entidades de control y vigilancia portuaria subsistirían a pesar de que se pretenda quitarles algunas competencias para ser trasladadas a dichas "autoridades portuarias regionales".
- **Sobrerregulación del sector portuario:** Además de la duplicidad de funciones que se genera, el proyecto de ley no contribuye en la simplificación de las responsabilidades y obligaciones en cabeza de los concesionarios frente a las demás entidades del Estado que ejercen control y vigilancia en el sector. Pues quedarían las entidades actuales más la nueva autoridad, agregando así una entidad más al ordenamiento institucional, incrementando la atomización y sobrerregulación del sector.
- **La creación de las autoridades portuarias regionales generaría un gasto injustificado para la Nación:** Como se mencionaba anteriormente, las funciones que pretenden concederse a la "autoridades portuarias regionales" ya se encuentran en cabeza de otras entidades del Estado. Por lo tanto, crear nuevas autoridades en materia portuaria con las mismas funciones solo generaría un detrimento para la Nación, pues implica un desgaste administrativo, presupuestal y de infraestructura que no se justifica, dada la existencia de entidades públicas que ya realizan la tarea que se pretende adjudicar al nuevo ente.
- **Inconveniencia de la descentralización de la dirección y planeación de los asuntos portuarios:** La razón de la centralización actual obedece a que toda vez que los puertos son instrumentos del comercio exterior del país, con gran relevancia nacional, es competencia del Gobierno desde el nivel central señalar las políticas, planes, proyectos y directrices aplicables al sector. Es inconveniente dejar en manos de entes locales la expansión portuaria del país, porque estaríamos atomizando la gestión estatal de un servicio público de interés nacional que debe tener primacía sobre los intereses territoriales, pues, se recuerda, el servicio público portuario sirve a los propósitos del comercio internacional y a la competitividad económica de la Nación en el entorno mundial. Adicionalmente, se advierte una contradicción estructural en el proyecto que consiste en que se pretende

|  |  |
|--|--|
| <p>generar descentralización territorial, creando un grupo de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, estando descentralizada solamente su localización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No hay unidad de materia:</b> El proyecto de ley pretende establecer disposiciones normativas sobre el sector portuario modificando la Ley 1617 de 2013, que es el régimen de distritos especiales. Sin embargo, lo que se establece en el artículo 80 de esta ley es el régimen de distritos portuarios, y al integrarle el régimen de autoridades portuarias regionales, se estaría excediendo el objeto de esta ley que es el de regular el régimen de distritos especiales. Por ende, este proyecto carecería de unidad de materia con la mencionada ley.</li> <li>• <b>Inconveniencia de la modificación de la destinación de la contraprestación portuaria:</b> El proyecto de ley en cuestión deja la puerta abierta a que los recursos por concepto de contraprestación se puedan destinar a usos distintos del sector portuario, afectando de forma considerable las proyecciones que en materia de infraestructura portuaria ya han sido concertadas por el Gobierno Nacional.</li> </ul> <p>II. <u>Comentarios Específicos</u></p> <p>1. "Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer las autoridades portuarias distritales y modificar la distribución de las contraprestaciones portuarias que se establecen en los artículos 17 de la Ley 768 de 2002, 80 de la Ley 1617 de 2013 y 7 de la Ley 1ª de 1991. De esta forma se desarrolla en la Ley las autoridades portuarias distritales y se aumentan los recursos de las alcaldías o distritos donde operen terminales marítimos".</p> <p><b>Comentario 1:</b> el objeto señala el fortalecimiento de las autoridades portuarias distritales, pero lo que implica realmente es la creación de las autoridades portuarias regionales. El artículo 80 de la Ley 1617 de 2013, si bien califica a los distritos portuarios como "autoridades portuarias" esta denominación no obedece al establecimiento de una autoridad portuaria regional propiamente dicha, pues lo que la norma pretende es permitir la intervención de los distritos portuarios en la formulación de los planes de expansión portuaria, pudiendo definir en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias. Además de la emisión de</p> | <p>conceptos, recomendaciones y oposiciones en trámite de las concesiones portuarias que formulen los distritos en los que se pretendan localizar dichos puertos e instalaciones portuarias. Por lo tanto, con este proyecto se estaría creando la nueva figura de las autoridades portuarias regionales.</p> <p><b>Comentario 2:</b> si el objeto de la norma es el fortalecimiento de los distritos portuarios señalados en el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013, no es claro de qué manera se implementarían las funciones que se les está otorgando para fortalecerla, ya que como lo establece la Ley 1617 de 2013, "los distritos portuarios son un carácter especial que utiliza el Estado para diferenciar la asignación de presupuesto a los municipios que gozan de una calificación especial dadas sus características como lo son en este caso los distritos portuarios, pero en ningún caso son entidades diferentes a los municipios.</p> <p><b>Comentario 3:</b> la figura de autoridades portuarias existe en otros países, pero aplica de manera diferente en Colombia, donde se entregaron competencias a los privados que en otros países tienen las Autoridades estatales (ejemplo: la ejecución de inversiones en zonas de uso público).</p> <p>2. Artículo 3. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013. El cual quedará así: (...) "Adicionalmente será de competencia prevalente de las Autoridades Portuarias Distritales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, las siguientes:"</p> <p><b>Comentario 4:</b> establecer que las "autoridades portuarias regionales" tendrán las funciones de forma prevalente genera un choque de funciones con las otras entidades que actualmente cumplen las mismas tareas. Adicionalmente, estas autoridades tendrían una mayor jerarquía que la DIMAR, Supertransporte, ANI y Cormagdalena.</p> <p>Por otra parte, si las funciones son prevalentes, ¿cuál sería la fuerza vinculante que tendrían las obligaciones impuestas por las otras entidades que quedarían en una categoría jurídica inferior?</p> <p>3. Numeral 1. La regulación de los servicios portuarios que presten las sociedades portuarias ubicadas en la zona portuaria bajo su jurisdicción, así como la autorización y control de los servicios portuarios básicos, para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad.</p> |
| <p><b>Comentario 5:</b> la función de la regulación de las tarifas es actualmente ejercida por la Superintendencia de Transporte y, en los demás ámbitos, por la DIMAR; nuevamente la norma riñe con disposiciones actuales, afectando el orden jurídico vigente y la estabilidad jurídica con el agravante de que no deroga explícitamente la norma que le da las facultades a la Superintendencia de Transporte.</p> <p>4. Numeral 2. El ordenamiento, planificación, administración, proyección, construcción, conservación y explotación de las áreas o zonas de uso público bajo su jurisdicción, incluyendo los usos, mantenimientos y servicios portuarios, en coordinación con el Alcalde Distrital, y demás autoridades competentes".</p> <p><b>Comentario 6:</b> las funciones de ordenamiento, planificación, administración, proyección, construcción y conservación actualmente están en cabeza de la ANI y Cormagdalena. Por lo tanto, nuevamente se generaría dualidad de funciones y para los concesionarios se ocasionaría un mayor desgaste administrativo al tener que cumplir con más obligaciones pero de contenido semejante.</p> <p><b>Comentario 7:</b> la explotación de las áreas o zonas de uso público, tal y como se encuentra contemplado en la Ley 1 de 1991 y el contrato de concesión, es a favor del concesionario, por lo que se mezclan atribuciones de los dos sujetos, entrando en conflicto. Si la explotación se encuentra otorgada al concesionario se generaría una coadministración con la autoridad portuaria regional, vulnerando de esta manera el Estatuto de Puertos y el contrato de concesión portuario.</p> <p><b>Comentario 8:</b> se vislumbra una posible contradicción entre las funciones de este numeral; por un lado, señala que estará a cargo de las autoridades portuarias regionales la administración y operación de los puertos y canales de acceso; y, por otro lado, establece también la función de ordenamiento planeación y seguimiento, siendo que las primeras funciones son de tipo operativo y las segundas de tipo ejecutivo.</p> <p><b>Comentario 9:</b> se evidencia una incoherencia respecto a la definición de la autoridad portuaria regional. En este numeral se señala que, estas funciones se desarrollarán en coordinación con el Alcalde, lo que indica entonces que las "autoridades portuarias regionales" serán entidades diferentes al distrito portuario. Consecuentemente, no tiene sentido que sea en coordinación con</p>                       | <p>el alcalde, porque éste ya es la máxima autoridad del distrito portuario, estando entonces en dirección y no en coordinación, y, de esta manera, se estarían creando las autoridades portuarias regionales, no fortaleciéndose como es señalado en el objeto del proyecto de ley.</p> <p>5. Numeral 7. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control.</p> <p><b>Comentario 10:</b> esta función generaría dualidad con las competencias que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura establecidas en el artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, dentro de las que se encuentran las de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones.</p> <p>6. Numeral 8. Promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Autoridad Portuaria Distrital.</p> <p><b>Comentario 11:</b> la participación comunitaria ya cuenta con un procedimiento establecido que es la consulta previa, por lo que no sería claro de qué manera intervendrán las "autoridades portuarias regionales" en ese proceso o si se trata de un proceso diferente al de la consulta previa.</p> <p>7. Numeral 9. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones, o para objetos análogos o complementarios.</p> <p><b>Comentario 12:</b> esta disposición no es clara en la medida en que no acota el contexto aplicable, generando de esta manera inseguridad jurídica. Además, de esta norma se podría entender que las autoridades portuarias regionales tendrían la posibilidad de asociarse con una sociedad portuaria, lo que la convertiría en juez y parte, siendo esto contraproducente, pues si es una entidad con funciones de regulación del sector portuario, y tiene también la posibilidad de integrarse con los sujetos que regula, no podría en estricto sentido tomar decisiones de forma objetiva. Por lo tanto, no se cumpliría con el fin constitucional de la neutralidad e imparcialidad de las entidades del Estado.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>8. Numeral 10. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen, siempre y cuando sean compatibles con las funciones de que trata el numeral 6° o que contribuyan a su ejercicio.</p> <p><b>Comentario 13:</b> como el propósito es fortalecer las "autoridades portuarias" señaladas en el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013, que son los mismos distritos portuarios, y estos son una categoría de entidad territorial (artículo 286 de la Constitución Política), se crea en este numeral una incoherencia, porque al ser distrito y autoridad portuaria regional, podría delegarse a sí misma otras funciones.</p> <p>9. Numeral 11. "La participación y coordinación con las demás entidades competentes en materia portuaria en los planes, trabajos, y las inversiones para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento en los canales navegables de las diferentes zonas portuarias."</p> <p><b>Comentario 14:</b> actualmente hay multiplicidad de funciones e instituciones que participan en el desarrollo portuario, y de por sí ya es difícil la coordinación con estas entidades, por lo que la intervención de otra entidad en la realización de los planes, trabajos, y las inversiones para adelantar obras de encauzamiento y mantenimiento en los canales navegables de las diferentes zonas portuarias no generaría un valor agregado. Además de que no hay necesidad de la intervención de una entidad coordinadora para estos procedimientos, puesto que ya existen las entidades que lideran estas actividades.</p> <p><b>Comentario 15:</b> esta disposición normativa no establece la responsabilidad que tendrían las autoridades portuarias regionales en el desarrollo de estas actividades. Del texto se entiende que la función de las autoridades portuarias regionales es meramente de participación y coordinación, sin establecerse con qué recursos y de qué entidad es que se van a llevar a cabo estas obras. Es decir, no es al menos evidente que se utilizarían los recursos de "autoridad portuaria regional", porque se sigue señalando que hay otras entidades competentes en esta labor. Además, se debe tener en cuenta que, si la Nación sigue teniendo a su cargo el desarrollo de estos proyectos, no tendría los recursos para hacerlo, porque como es establecido en el artículo 2 del presente proyecto de ley, se reduciría del 80% al 50% el monto que recibe la Nación por concepto de contraprestación.</p> | <p>10. Artículo 2° El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 modificado por el artículo 1° de la Ley 856 de 2003 quedará así:</p> <p>"Artículo 7°. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente. Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será de un cincuenta por ciento (50%) a la entidad Nacional, y un cincuenta por ciento (50%) a los municipios o distritos en donde se encuentra ubicada la concesión portuaria, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un cincuenta por ciento (50%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno nacional a través del Instituto Nacional de Vías (Invias), o quien haga sus veces recibirá el otro cincuenta por ciento (50%)".</p> <p><b>Comentario 16:</b> la variación en los porcentajes que se propone, contradice lo establecido en la Ley 856 de 2003 que define que le corresponde a la Nación el 80% de la contraprestación y a los municipios y departamentos el 20%, afectando de manera considerable los recursos del INVÍAS, y consecuentemente la inversión en la infraestructura y la ejecución de las obras a su cargo.</p> <p><b>Comentario 17:</b> esta disposición normativa abre la posibilidad a que los recursos por concepto de contraprestación se puedan destinar a usos distintos del sector portuario, afectando de forma considerable las proyecciones que en materia de infraestructura portuaria ya han sido concertadas por el Gobierno Nacional.</p>   |
| <p><b>Propuestas:</b></p> <p>La Cámara Marítima considera que se debe promover la simplificación en la regulación del sector portuario, porque tal y como se maneja en la actualidad, el sector se encuentra suficientemente regulado y controlado por varias entidades, y el crear una nueva autoridad generaría más atomización y desgaste tanto para los concesionarios como para las entidades estatales que participan en la regulación del sector.</p> <p>También, debería tenerse en cuenta que antes de crear una nueva autoridad portuaria, sería más viable fortalecer las autoridades que ya existen y cumplen con las funciones que se les pretende atribuir a las nuevas entidades, como lo son la DIMAR y Superintendencia de Puertos y Transporte.</p> <p>Por otra parte, resulta inconveniente la modificación en la redistribución de la contraprestación, dada la considerable afectación a los recursos destinados a los proyectos relacionados con el sector portuario. Consecuentemente, al dejar de avanzar en el desarrollo de la infraestructura portuaria, se afectaría la competitividad de Colombia en materia de comercio exterior.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, la Cámara Marítima y Portuaria de la ANDI, no encuentra viable la creación de las autoridades portuarias regionales ni la redistribución de la contraprestación en los términos señalados en el Proyecto de Ley bajo análisis.</p> <p><b>Conclusión:</b></p> <p>De manera respetuosa, la Cámara Marítima y Portuaria de la ANDI solicita el archivo del proyecto de ley.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p><b>CAROLINA HERRERA FONSECA</b><br/>Directora Ejecutiva Cámara Marítima y Portuaria</p>   | <p style="text-align: center;"><b>CARTA DE COMENTARIOS ASCOFAME</b><br/><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2020</b><br/><b>CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C., agosto 24 de 2020</p> <p>ASC-20-0371</p> <p>Señor<br/><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b><br/>Secretario General<br/>Cámara de Representantes<br/>Ciudad<br/><a href="mailto:secretaria.general@camara.gov.co">secretaria.general@camara.gov.co</a></p> <p>Asunto: Concepto sobre el proyecto de ley número 075 de 2020 Cámara "Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordial saludo:</p> <p>Por tratarse de un proyecto regulatorio que tiene incidencia en la educación médica de posgrado, así como en el ejercicio profesional de nuestros egresados y en la atención en salud la población colombiana, de manera atenta enviamos los comentarios de la Asociación Colombiana de Facultades de medicina, Ascofame, frente al proyecto de ley del asunto:</p> <p>1. Sobre la exposición de motivos y el objeto del proyecto de ley.</p> <p>En la exposición de motivos no se identifica las razones que justifican la presentación del proyecto de ley, ni su propósito y objetivos. Aunque se presenta una gran cantidad de datos, no hay una interpretación o análisis de estos para establecer cuáles son los elementos que interesan o preocupan al legislador, para proponer una nueva regulación legal.</p> <p>Se hace referencia al derecho a la educación y a escoger profesión y oficio, a la oferta de programas, número de graduados, disponibilidad y distribución geográfica de talento humano en salud en el país y sus regiones, pero no hay información relacionada con el contexto, las características y condiciones en que se ejercen las especializaciones médicas, que es el objeto del proyecto de ley: "... regular el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina, dictar disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establecer reglas para el ejercicio profesional."</p> <p>Por ejemplo, hubiera sido muy útil encontrar un análisis sobre los casos y sentencias de los tribunales de ética médica, o de las quejas de los pacientes, de las instituciones de salud y de las propias sociedades científicas, que se relacionen con el ejercicio irregular de las especializaciones médicas bajo la normatividad actual y justifiquen una nueva legislación como la que se propone en el proyecto de ley.</p> <p>2. Sobre el articulado del proyecto de ley. A continuación, nos referiremos a cada uno de los artículos que integran el proyecto de ley.</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Reiteramos el comentario expuesto en el punto anterior, sobre la no correspondencia de la exposición de motivos con el objeto del proyecto de ley y su articulado.</p> <p>Artículo 2. Especializaciones médico quirúrgicas</p> <p>Este artículo transcribe literalmente la definición de las especializaciones médico quirúrgicas establecida en el Decreto 1330 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual no se ve la necesidad o el valor adicional de llevar esta definición a una ley de la república.</p> <p>Artículo 3. Atributos de calidad en salud.</p> <p>Este artículo refiere que los programas de especialización médico quirúrgicas deben <i>"cumplir con la totalidad de los atributos de pertinencia y calidad que para este nivel formativo establecen las leyes 1164 de 2007, 1438 de 2011 y 1761 de 2015 en especial las referidas a los escenarios de práctica, la relación docencia servicio, la autonomía y la autorregulación. Están en el Decreto 1330 de 2020, el Acuerdo del CESU y demás normas, incluido lo relacionado con docencia servicio y pertinencia"</i></p> <p>Es decir, una disposición que llama a cumplir la ley, que además hace referencia a normas específicas de menor jerarquía, que pueden ser derogadas o cambiadas incluso durante el tránsito del proyecto de ley en el Congreso. Por lo anterior lo consideramos improcedente.</p> <p>Artículos 4 y 5. Ejercicio, registro y autorización.</p> <p>Se establecen los requisitos para el ejercicio de las especializaciones médico quirúrgicas en Colombia, los cuales ya están definidos en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 y las normas que posteriormente lo han modificado, donde se articula la autorización del ejercicio de las profesiones de la salud, entre ellas la medicina, no solo con la acreditación de títulos otorgados por instituciones de educación superior autorizadas por el estado colombiano o reconocidos por las autoridades competentes, sino con otros mecanismos como el servicio social obligatorio, las residencias médicas y el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, ReTHUS.</p> <p>No consideramos necesaria una nueva disposición legal que reitere lo establecido en normas vigentes y que, en caso de ser necesaria alguna precisión o desarrollo, se puede hacer vía reglamentaria. Para este caso, precisar que para el ejercicio de las especializaciones médico quirúrgicas se requiere registrar la condición de especialista en el ReTHUS se puede hacer mediante reglamentación del gobierno.</p> <p>Artículo 6. Estímulos para médicos especialistas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso.</p> <p>Se propone en esta disposición establecer estímulos o <i>"incentivos académicos, investigativos y económicos para los médicos especialistas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso por un periodo mínimo de 6 meses continuos..."</i> Propósito loable, razonable</p>   | <p>y que el país necesita, dadas las dificultades de muchos territorios para conseguir y retener personal sanitario, más cuando se trata de médicos especialistas.</p> <p>Son varias las leyes que han definido este tipo de incentivos para el talento humano en salud, para citar solo un ejemplo, el programa de incentivos definido en el artículo 30 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el art. 101 de la Ley 1438 de 2011, con plena vigencia junto con los artículos 31 y 32 de la misma ley, que además se articulan el programa de becas crédito "Fondo Min Salud – ICETEX Ley 100/93".</p> <p>Sin embargo, los incentivos no se han generado, dado que no se definen fuentes ciertas de recursos para su financiamiento, dejando la responsabilidad al gobierno de priorizar en un escenario donde son muchas las necesidades que compiten por el presupuesto público.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que la determinación de los incentivos, los criterios generales para su asignación, así como la fuente de recursos cierta para su financiación, queden establecidos directamente en la ley. De lo contrario seguirá siendo solo un buen propósito.</p> <p>Vale recordar, además, que el programa de becas crédito "Fondo Min Salud – ICETEX Ley 100/93", dejará de existir una vez se implemente el sistema nacional de residencias médicas definido en la Ley 1917 de 2018, por lo cual este artículo del proyecto de ley habría que modificarse.</p> <p>Artículo 7. Ejercicio profesional.</p> <p>En este artículo se establece que el médico especializado, podrá <i>"realizar las actividades inherentes a la profesión médica en general y las específicas dictadas por la Lex Artis para cada caso en particular."</i></p> <p>Consideramos que esta disposición es redundante con las disposiciones actuales sobre educación y ejercicio de la medicina, no aporta elementos nuevos.</p> <p>Artículo 8. Vinculación de especialistas.</p> <p>Este artículo obliga a las instituciones que tengan habilitados los servicios especializados en salud a <i>"vincular especialistas en el área, conforme a los términos establecidos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias."</i></p> <p>El Sistema General de Seguridad Social en Salud colombiano ha desarrollado un sistema de garantía de calidad, que incluye las normas, requisitos y estándares de habilitación de los servicios de salud, donde se considera los requisitos de talento humano que debe cumplir cada servicio para ser autorizado y ofrecido.</p> <p>Estos requisitos y estándares, como en cualquier sistema de calidad, se deben revisar y actualizar periódicamente de acuerdo con el avance del conocimiento, las tecnologías y el talento humano disponibles y la revisión de las guías, protocolos y consensos nacionales e internacionales, entre otros.</p>  |
| <p>Consideramos que el artículo del proyecto de ley no hace un aporte concreto a este sistema y, al contrario, agrega complejidad normativa al imponer de manera genérica e inflexible el requisito legal de vincular médicos especialistas, sin considerar su pertinencia, ni su disponibilidad nacional y territorial.</p> <p>Artículo 9. Las asociaciones y sociedades científicas de áreas de la medicina.</p> <p>En Colombia existen más de 65 asociaciones y sociedades científicas que agrupan y representan a los médicos de las diversas especializaciones. Su funcionamiento se rige por la Constitución y la ley vigente. Para ser consultadas o solicitar su asesoría o acompañamiento, bien por instituciones estatales, organismos internacionales o entidades privadas, no se ha requerido la expedición de alguna ley o norma que así lo autorice.</p> <p>De hecho, en el desarrollo de pandemia de la Covid19, se ha visto una gran participación, asesoría y acompañamiento de las sociedades científicas, que han atendido con gran voluntad y compromiso los llamados del Gobierno Nacional, a las autoridades territoriales y el Congreso de la República. Por lo anterior, no se considera necesaria la disposición propuesta en este artículo del proyecto de ley.</p> <p>Artículo 10. Ejercicio ilegal.</p> <p>Este artículo propone que <i>"el ejercicio de especialidades médicas y quirúrgicas... por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley"</i> se considere como ejercicio ilegal de la medicina.</p> <p>Dadas todas las observaciones que se han planteado al articulado del proyecto de ley, habría que redactar de manera distinta este artículo, sin olvidar que el artículo 22 la Ley 1164 de 2007 ya estableció una prohibición general que aplica a todo el talento humano en salud, incluidos los médicos especialistas, así: <i>"Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no esté autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley."</i>, el incumplimiento de esta disposición corresponde al ejercicio ilegal de las profesiones de la salud.</p> <p>Con base en lo anterior, resultaría más útil definir cuáles son las consecuencias disciplinarias, civiles o penales, que enfrentaría un médico o cualquier otra persona, que ejerza de manera ilegal la medicina. Es un vacío que hoy tiene la ley colombiana y que conviene llenar de manera adecuada.</p> <p>Artículo 11. Infracciones administrativas.</p> <p>Este artículo establece el ejercicio ilegal de las profesiones de la salud, como una nueva conducta o infracción administrativa sancionable por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>Frente a esta disposición, se plantea la inquietud si la infracción sancionable aplica al prestador o institución que permite el ejercicio ilegal de la medicina o al médico o persona que incurre en esa conducta. En el mismo sentido no es claro si los médicos generales y especialistas son sujetos de vigilancia y de sanciones administrativas por parte de la Supersalud.</p> <p>Artículo 12. Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional.</p> | <p>Se impone al Ministerio de Educación Nacional las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reglamentar el proceso de convalidación, los créditos requeridos y competencias respectivas de las especialidades médicas.</li> <li>Impartir directrices a las Instituciones de Educación Superior para que en los programas de especialización en salud dispongan de los cupos académicos suficientes para cubrir la demanda de personal médico respectivo conforme a las necesidades de cobertura y calidad respetando siempre la autonomía universitaria.</li> <li>Fomentar el estudio cualitativo y cuantitativo en de las especialidades médicas vigentes y las requeridas en el país, y</li> <li>Definir las especialidades médicas y fijar sus competencias con el fin de establecer: i) las áreas de competencias de ejercicio general de los médicos generales, ii) las áreas de competencias de ejercicio profesional en salud que sean comunes entre especialidades afines, y iii) las áreas competencia de ejercicio profesional exclusivo correspondiente a cada especialidad.</li> </ol> <p>Frente a la reglamentación del proceso de convalidación de título es una función que viene cumpliendo ese Ministerio de manera permanente, con fundamento en las normas que lo regulan. Eso sí, los requisitos y criterios no se encuentran establecidos en la ley, lo cual se considera razonable, dado que no conviene establecer rigideces legales en una actividad, como la educación médica, que está en constante evolución en Colombia y en el mundo.</p> <p>Con respecto a las directrices para que las IES <i>"dispongan de los cupos académicos suficientes para cubrir la demanda de personal médico respectivo conforme a las necesidades de cobertura y calidad respetando siempre la autonomía universitaria"</i>, es importante que se precise el alcance de esas directrices de tal forma que no se afecte la autonomía universitaria y se generen los incentivos adecuados (como arriba se comentó).</p> <p>De otro lado, estamos de acuerdo con la necesidad de adelantar estudios serios y permanentes que permitan al país conocer las necesidades actuales y futuras de talento humano en salud, lo cual debe estar sustentado en las características sociodemográficas y epidemiológicas de nuestra población, pero también en un modelo de salud donde se identifique el rol de los equipos de salud: médico generales y especialistas, enfermeras, auxiliares, cuidadores y en general todas las profesiones de la salud. Este es un insumo clave para que las IES también proyecten su oferta académica en los próximos años.</p> <p>Finalmente, también estamos de acuerdo con la definición de las especializaciones médicas, sus denominaciones, perfiles y competencia, al punto que Ascofame, a través del Consejo General de Educación Médica, ya le propuso al gobierno las especializaciones médicas que de manera razonable requiere nuestro país. Y está trabajando, con las sociedades científicas, en la actualización de los perfiles, competencias y lineamientos curriculares para cada una de ellas.</p> <p>La pregunta es si para esto se requiere una ley asignando la función al Ministerio de Educación Nacional o bastará con asignar los recursos necesarios para llevar a cabo esa tarea, donde Ascofame</p> |

y sus 55 facultades de medicina han demostrado con creces su voluntad de trabajar de manera coordinada con el gobierno nacional, lo cual redundará en el fortalecimiento de la autonomía médica y de la autonomía universitaria.

En síntesis, observamos que el proyecto de ley no tiene un propósito claro, que la mayor parte de las disposiciones propuestas hacen parte del marco legal vigente en salud y educación, por lo cual la nueva norma agregaría mayor complejidad al ejercicio médico en Colombia y distraería la atención y los esfuerzos que deberían enfocarse en el desarrollo reglamentario y la aplicación efectiva de las leyes actuales.

Con fundamento en lo expuesto no consideramos conveniente continuar con el trámite de este proyecto de ley y respetuosamente solicitamos su archivo.

Cordial saludo,

**GUSTAVO ADOLFO QUINTERO HERNÁNDEZ**  
Presidente Junta Directiva

**LUIS CARLOS ORTIZ MONSALVE**  
Director Ejecutivo

- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias, quien lo presidirá.
- Tres (3) expertos en ciencia, tecnología e innovación, nombrados por el Director del Departamento.

Después, en 2011, la Ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su artículo 34, modificó la composición de los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios que estableció el artículo 31 de la Ley 1286 de 2009, de la siguiente manera:

- Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su representante.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
- Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director de Colciencias.

Resulta pertinente aclarar el artículo 125 de la Ley 1955 de 2019 fusionó el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, creado mediante la Ley 1951 de 2019, señalando que continuaría como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, y mediante el Decreto 2226 de 2019, se estableció la estructura y planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

#### ¿Qué hace el CNBT?

Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT–, entre otras, las siguientes:

- Establecer los criterios y condiciones para calificar los proyectos.
- Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados como "de investigación y desarrollo tecnológico".
- Definir con anterioridad, al inicio de cada año gravable, el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, y su distribución por tamaño de empresa.
- Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.
- Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
- Proferir los Acuerdos de carácter general, las Resoluciones de carácter particular, en desarrollo de sus funciones y expedir las Certificaciones a que hubiere lugar.

#### Asignación anual del CNBT de los recursos recibidos por donaciones para formación y educación de la fuerza pública de conformidad a lo establecido en el proyecto de Ley 201 de 2019

Una vez revisado el proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la fuerza pública", El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en calidad de Presidente<sup>2</sup> y Secretaria

<sup>2</sup> El numeral 16 del artículo 7º del Decreto 2226 de 2019 establece como función del Despacho de la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación "Ejercer la presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT) y participar en los demás cuerpos colegiados establecidos en la ley."

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública.*

OAJ

Bogotá D.C., 21-05-2020

Honorable Representante:  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
[secretaria\\_general@camara.gov.co](mailto:secretaria_general@camara.gov.co)  
Secretaría General  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Observaciones al Proyecto de Ley número 201 de 2019 "por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública."

Respetado doctor Mantilla Serrano:

En el marco del ejercicio de las funciones entregadas a este Ministerio mediante el Decreto 2226 del 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, encontramos pertinente que en su calidad de Secretario General de la H. Cámara de Representantes, reciba para los efectos pertinentes, las observaciones realizadas por el área técnica competente de este Ministerio, respecto del contenido del proyecto de Ley número 201 de 2019 "por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública.", bajo la consideración que el objeto del Proyecto de Ley 201 de 2019 consiste en establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financian la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

De conformidad con lo anterior, remitimos el concepto de nuestra Dirección de Transferencia y uso del Conocimiento, encargada de desarrollar las actividades concernientes a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios -CNBT:

#### Creación del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT

La Ley 1286 de 2009, en su artículo 31, creó el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT–, integrado por:

<sup>1</sup> "Por el cual se establece la estructura del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones"

Técnica<sup>3</sup> del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, -CNBT, considera pertinente tener en cuenta que los programas de becas para estratos 1,2 y 3 susceptibles de acceder a beneficio tributario, son aprobados por el Ministerio de Educación Nacional con base en la reglamentación expedida en los decretos 978 de 2018 y 1584 de 2019. En dicha reglamentación y según lo definido en el parágrafo primero del artículo 158-1 del estatuto Tributario, es función del CNBT asignar anualmente un monto total de donaciones que las instituciones de educación y el ICETEX pueden recibir y realizar las respectivas reservas de cupo para soportar el beneficio tributario.

Con dicha finalidad, el CNBT cuenta con cupos para inversión y donación controlando de manera efectiva, el monto de inversiones o donaciones que pueden acceder a estos incentivos tributarios. Sin embargo, en el proyecto de ley no es claro si los recursos recibidos por donaciones para formación y educación de la fuerza pública, se encontrarán inmersos en el cupo de donaciones para educación asignado a los programas de becas aprobados por el Ministerio de Educación, dado que tiene la misma naturaleza, y al igual que ocurre con los diferentes incentivos por inversión, el CNBT define anualmente un cupo único para todas las modalidades existentes por inversión.

De igual manera, existen inquietudes relacionadas con la justificación de la creación de un patrimonio autónomo para la administración de dichas donaciones, dado que, para ello, el ICETEX está habilitado para recibir las donaciones y destinarlas a los diferentes programas de becas y/o créditos condonables. Ahora bien, en caso de no poder operar el programa por medio de dicha institución, surgiría la necesidad de establecer un reglamento para el proceso de reserva de cupo que debería realizar el CNBT con anterioridad a la recepción de donaciones por parte del Patrimonio Autónomo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el objetivo de la ley que se planea expedir es otorgar beneficios tributarios para la formación y educación de la fuerza pública, en el marco de los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación solicita respetuosamente, sean tenidas en cuenta las observaciones realizadas a lo largo del presente escrito. En cualquier caso, consideramos oportuno manifestarle que estamos prestos a realizar un proceso de articulación con los ponentes del proyecto, entendiendo que la ley que se espera expedir conlleva el ejercicio de varias funciones propias de este Ministerio, como Presidente y Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Cordialmente,

**Mabel Gisela Torres Torres**  
**MABEL GISELA TORRES TORRES**  
Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación

V.bo: Gabriel Antonio Cancino González – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Insumo para responder: Pablo Jair Ceballos Pardo / Profesional especializado grado 15 / BT DTUC  
Revisó: Hernando Uribe/ Contratista/ OAJ  
Elaboró: Catalina Álvarez/Contratista/ OAJ

<sup>3</sup> El numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019 dispone como función de la Dirección de Transferencia y Uso de Conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT).

**CARTA DE COMENTARIOS DE ASOCIACIONES Y GREMIOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se fomenta el trabajo digno del Talento Humano en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, agosto 23 de 2020

Señores  
**H. Representantes**  
 Cámara de Representantes  
 Congreso de Colombia  
 Bogotá D.C.

**ASUNTO: Objeciones, solicitud de archivo y posición sobre el artículo del proyecto de Ley 331 de 2020, "por medio del cual se fomenta el trabajo digno del Talento Humano en Salud y se dictan otras disposiciones".**

Respetadas y respetados representantes,

Hemos hecho un seguimiento riguroso a los cambios que ha tenido el proyecto de ley 331 de 2020, desde su inicio hasta la versión que será presentada en segundo debate. Es nuestro deber, como ciudadanos y representantes de los trabajadores de la salud, congregados en gremios de la salud, organizaciones sindicales y sociales, expresar nuestras **objeciones y posición de desacuerdo** frente al mismo, por las razones que a continuación exponemos.

En primer lugar, señalamos que el **proyecto de ley 331 de 2020 es contrario al derecho fundamental a la salud** desarrollado en la ley estatutaria 1751 de 2015 y a la Sentencia de la Corte Constitucional C-313 de 2014, que en su artículo 18, que titula, respeto a la dignidad de los profesionales y trabajadores de la salud, advierte:

*"Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas, con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales".*

Esto supone, como imperativo la **formalización laboral** considerada en el bloque de constitucionalidad y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. En este sentido, señalamos las siguientes objeciones en el articulado del **proyecto de ley 331 de 2020**.

- (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). **Título II. DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 5°. Condiciones para la vinculación del personal misional permanente y del talento humano en salud.** Los agentes, actores y/o prestadores de servicios de salud, públicos y privados, deberán vincular al talento humano en salud de manera directa, garantizando su estabilidad, continuidad y régimen prestacional. **Parágrafo 1º.** El personal misional permanente y el talento humano en salud de los agentes, actores y/o prestadores de servicios de salud, no podrán estar vinculados mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado, la modalidad de contrato sindical o cualquier otra forma de vinculación que permita, contenga o encubra prácticas

dignidad del talento humano en salud. La práctica laboral del Talento Humano en Salud se ejercerá acorde con lo establecido en el presente artículo propendiendo por igualdad de oportunidades y garantías laborales. El Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, deberán reglamentar los aspectos relacionados con la máxima duración de las jornadas permitidas en las instituciones prestadoras del servicio de salud, la realización continua de las mismas, jornadas extraordinarias, realización de disponibilidades, así como la inspección, vigilancia y control pertinentes sobre estos asuntos y las consecuencias de su incumplimiento, entre otros". **Parágrafo 1.** Lo establecido en el presente artículo aplicará tanto para los contratos de trabajo, como también para formas de contratación civil y comercial en el ordenamiento jurídico colombiano que se celebren con el talento humano en salud. **Parágrafo 2.** El Ministerio de salud y el Ministerio de Trabajo ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre la forma de vinculación y condiciones de ejercicio del talento humano en salud, con el fin de verificar el cumplimiento".

**OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 6°.**

- Teniendo presente el contexto del talento humano en salud en el que, por ejemplo, entre los médicos, el 70% promedio son médicos generales que deben tener un contrato laboral como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, este artículo no es congruente, pues como está redactado se estaría en búsqueda de objetivos para la contratación civil, es decir, órdenes de prestación de servicios que tanto daño han hecho a los trabajadores de la salud.
  - Los horarios y tiempos laborales en Colombia ya están establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, poner un nuevo artículo para una forma de contratación, es lesivo y dañino, como las "órdenes de prestación de servicios", y no resulta adecuado.
  - Los aspectos relacionados con las máximas jornadas permitidas, ya está reglamentado tanto por el Código Sustantivo del Trabajo, como por el Decreto ley 1042 de 1978. Dejar en manos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio del Trabajo, es modificar el Código del Trabajo y el Decreto ley 1042, con una reforma exclusiva para el sector salud **sin garantizar una favorabilidad**. Por otro lado, en el sector estatal, se modificarían las condiciones del resto de servidores públicos.
3. (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). **Título II DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 7°. Pago justo y oportuno:** Todo el talento humano en salud tendrá derecho a una remuneración justa, digna y oportuna por su trabajo en todas las formas de vinculación y contratación, la cual hace parte de los recursos del sistema de salud colombiano.

de intermediación o tercerización laboral a través de figuras civiles o comerciales o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

**Parágrafo 2°.** Sólo se podrá contratar con empresas de servicios temporales cuando:

- Se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
- Se requiera reemplazar personal en: vacaciones, licencia por incapacidad, enfermedad, maternidad o paternidad.

**Parágrafo 3.** Se excluyen de las prohibiciones expresas contempladas en el parágrafo 1 de este artículo los profesionales especializados, quienes en virtud de esta exclusión podrán estar vinculados mediante contratos colectivos sindicales u otras formas de asociación, siempre y cuando se respeten sus derechos y garantías laborales establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano".

**OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 5°.**

- Aunque el artículo establece la obligación de **"vincular al talento humano es salud de manera directa"**, el termino o palabra "directa" genera vicios e inconformidad, pues lo directo no implica legalidad y tampoco formalidad. La redacción debió ir en sentido de **contratación laboral directa** mediante un **contrato laboral acogido al Código Sustantivo del Trabajo y la normatividad vigente de los trabajadores del sector salud.**
- Aunque el Parágrafo 1 del artículo 5° establece que "el personal misional permanente y el talento humano en salud de los agentes, actores y/o prestadores de servicios de salud, NO PODRÁN ESTAR VINCULADOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, LA MODALIDAD DE CONTRATO SINDICAL (...)", el Parágrafo 3 contradice lo expresado al permitir la vinculación a través de "contratos sindicales u otras formas de asociación" **de los profesionales especializados**, evidenciando claramente la permisón de la **FIGURA DE TERCERIZACION LABORAL.**
- El Parágrafo 3 viola el marco normativo de contratación formal, pues mantiene la tercerización laboral en la modalidad de contratos sindicales, los cuales, a lo largo de los años, han sido denunciados por causar engaño a los trabajadores de la salud, y favorecer exclusivamente a las personas que se lucran económicamente por el manejo de los mismos, y no beneficia los trabajadores de la salud.
- (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). **Título II DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 6°. De la jornada laboral del talento humano en salud:** Los actores o agentes del sistema de salud deberán respetar las jornadas máximas legales establecidas dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, evitando jornadas extenuantes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y atentar contra la salud y la

Todos los actores o agentes del sistema de salud, independientemente de su naturaleza, tienen la obligación de establecer mecanismos idóneos para el pago oportuno y completo de las sumas correspondientes y, en consecuencia, realizar los ajustes presupuestales que se requieren para honrar esta clase de obligación, so pena de las sanciones por parte de las entidades competentes. Se entiende que el pago es oportuno cuando se realiza máximo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la prestación del servicio o realización del trabajo o actividades, salvo que exista una disposición legal o estipulación contractual en la que se establezca un pago con menor periodo. **Parágrafo.** Los agentes o actores del sistema de salud responsables del pago de servicios al talento humano en salud, garantizarán el flujo de dinero que sea necesario con el propósito que las instituciones prestadoras de salud, o en general, agentes o actores del sistema de salud que contraten talento humano en salud, estén al día con todas las obligaciones laborales y/o contractuales del talento humano en salud, independientemente de su tipo de vinculación, las cuales tendrán prioridad sobre cualquier otro pago".

**OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 7°.**

- El artículo 7° vuelve a insistir en varias "formas de vinculación y contratación", abriendo la posibilidad de tercerización laboral.
  - Para que sea justo la remuneración o el pago debe ser concertada con los gremios de la salud. El termino oportuno "sobra", pues en Colombia todo trabajador al terminar su labor -por el tiempo que se haya concertado-, **debe recibir de forma inmediata su reconocimiento de pago.**
  - Es inaceptable establecer que el trabajador reciba su pago hasta 15 días después de realizar su trabajo.
4. (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). **Título II DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 8°. Reglas para el pago:** Para el reconocimiento y pago al talento humano en salud, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- El actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, deberá entregar al personal en salud comprobante del pago correspondiente, especificando el periodo al que corresponde el pago, la fecha en que se realizó el mismo y el medio por el cual lo realizó.
  - El solicitante deberá presentar únicamente la solicitud de pago de las acreencias atrasadas, que podrá ser verbal o escrita, al contratante independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. A la entidad correspondiente le quedará la carga de la prueba de desvirtuar las afirmaciones realizadas en la solicitud.
  - No podrán existir ningún tipo barreras o limitaciones para el pago de las remuneraciones, servicios o trabajo del talento humano en salud.

|  |  |
|--|--|
| <p>4. Si el actor o agente del sistema de salud responsable del pago al talento humano en salud, realizó de manera oportuna, un pago parcial, deberá reconocer el valor restante en un periodo no superior a un mes después de realizado el pago.</p> <p>5. El Solicitante deberá aportar copia de su contrato correspondiente. Cuando no lo tenga, deberá manifestar bajo juramento ante la entidad ante la cual solicite el pago, que se entiende presentado con la solicitud, que no existen soportes documentales de la vinculación o que no le entregaron copia del contrato.</p> <p>6. En el caso que la entidad no controvierta la solicitud, guarde silencio, dentro los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, se deberá proceder a pagar la suma solicitada de manera inmediata".</p> <p><b>OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 8°.</b></p> <p>1. El artículo 8°, también deja abierta la posibilidad de tercerización al señalar en el punto 2, "diferente naturaleza jurídica del contrato".</p> <p>2. Dispone reglas para la cartera aceptando que se adeuden a sus trabajadores sus salarios, incluso, habla de un pago parcial y reconocimiento del valor restante en el plazo de un mes, figuras inaceptables, lesivas y dañinas para los trabajadores de la salud y atentan contra el Código Sustantivo del Trabajo y la Constitución Política Nacional.</p> <p>3. En los numerales 1 y 4 de este artículo se desnaturaliza la relación laboral, en tanto se utiliza los términos "agente y actor" y no el de empleador que corresponde al contrato laboral.</p> <p>5. (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). <b>Título II DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 10°.</b> <b>Pago de intereses demora:</b> Cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorio, por el no pago oportuno, independientemente de la modalidad de contratación, los actores del sistema de salud estarán obligados a reconocerlos de manera automática a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera. En ningún caso, se podrá superar la tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.<br/><b>Parágrafo 1.</b> Todas las instituciones contratantes tendrán la obligación de entregar el contrato correspondiente al talento humano en salud debidamente suscrito por su representante legal.<br/><b>Parágrafo 2.</b> No habrá lugar a pago de intereses moratorios cuando el contratante demuestre que la demora en el pago obedeció a la omisión del giro de los recursos por parte de la ADRES o de los agentes principales del sistema general de seguridad social en salud antes mencionados".</p>  | <p><b>OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 10°.</b></p> <p>1. El artículo 10° también reconoce varias modalidades de contratación incluyendo la tercerización.</p> <p>2. De forma grave, en el Parágrafo 2 permite que a los trabajadores del sector salud les <b>adeuden sus salarios y, además, que no tengan lugar al reconocimiento de sus intereses cuando la demora provenga del ADRES o de los actores principales del sistema general de seguridad social en salud.</b></p> <p>6. (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). <b>Título II DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 15. Sistema de Remuneración del Talento Humano en Salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Remuneración del Talento Humano en Salud dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la expedición de esta ley, con el objeto de establecer los costos mínimos obligatorios para la remuneración del personal en salud contratado por cualquier entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este sistema se ajustará a los distintos grupos profesionales y ocupacionales que conforman el Talento Humano en Salud, según los criterios de niveles de formación, años de experiencia, grado de responsabilidad, jornadas de trabajo, desempeño y mérito.<br/>El sistema garantizará la protección del núcleo esencial del derecho al trabajo del Talento Humano en Salud bajo los parámetros objetivos para establecer el mínimo de remuneración las normas laborales vigentes de trabajo digno, salario justo, permanencia, continuidad, así como la recuperación y retribución de los costos de formación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado.<br/><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, El Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Observatorio de Talento Humano en Salud, deberá realizar los estudios diagnósticos necesarios para establecer los costos mínimos de remuneración dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.<br/><b>Parágrafo 2.</b> Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, vincularán mediante contrato laboral al Talento Humano en Salud hasta el grado profesional y de acuerdo a las necesidades propias de las Empresas Sociales del Estado.<br/>La prestación del servicio por parte del personal podrá realizarse en jornadas parciales de medio tiempo, tiempo parcial o de tiempo completo, de acuerdo a lo que se establezca en el contrato laboral.<br/>Los profesionales de la salud que se encuentren por contrato de orden de prestación de servicios en las empresas sociales del estado del territorio nacional, a la entrada en vigencia de la presente norma, serán los primeros en ser nombrados en las plantas de personal temporales.<br/><b>Parágrafo 3.</b> La remuneración del Talento Humano en salud público y privado se regirá exclusivamente por los marcos dispuestos por el Sistema de Remuneración de Talento Humano en Salud".</p> |
| <p><b>OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 15°.</b></p> <p>1. Es inaceptable que el Parágrafo (sin numeración), no incluya, en "los estudios diagnósticos necesarios para establecer los costos mínimos de remuneración", la negociación y/o concertación laboral para dicho sistema, con las agremiaciones y organizaciones sindicales de los trabajadores de la salud, tal como está previsto en los pactos suscritos por el Estado colombiano con la Organización Internacional del Trabajo, OIT.</p> <p>2. El parágrafo 3 del artículo 15 acaba con el derecho a la negociación y convención colectiva, que constituye el centro de la organización sindical en la normatividad colombiana.</p> <p>7. (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). <b>Título II DEL TRABAJO DIGNO. "Artículo 16°.</b> <b>Política Pública de trabajo digno y decente para el Talento Humano en Salud.</b> Con el fin de dignificar las condiciones laborales del Talento Humano en Salud el Gobierno Nacional deberá implementar una política pública de carácter nacional con la participación de los representantes de los empleadores, trabajadores Ministerio de trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y el Observatorio de Talento Humano en Salud y organizaciones sindicales del sector de la salud en la que se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes propósitos.<br/>1. Los principios mínimos del artículo 53 de la Constitución Política.<br/>2. Promoción y respeto del derecho de asociación y negociación colectiva.<br/>3. Eliminación de desigualdades salariales en razón del género.<br/>4. Eliminación progresiva de las figuras de tercerización laboral o subcontratación.<br/>5. Remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo sin menoscabar los derechos adquiridos en acuerdos laborales, convenciones colectivas, pactos colectivos y/o laudos arbitrales, así como los manuales tarifarios de los colegios y asociaciones profesionales.<br/>6. Se creará el plan de formalización laboral: los empleadores que hacen parte del Talento Humano en Salud deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral y Contratación directa para el talento humano en salud cuyos cargos y grado de especialidad no permiten manejo de horarios y acceso a salarios y/o contratos adicionales. La adopción del plan de formalización se realizará con el acompañamiento del Inspector de Trabajo para los trabajadores y/o contratistas que desarrollan actividades misionales y permanentes que se encuentren bajo contratos de prestación de servicios u otra modalidad atípica. El plan de formalización laboral tendrá como duración mínima 3 años y se implementará gradualmente así:<br/>Durante la primera vigencia el plan deberá cobijar al 50% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación.<br/>1. Durante la segunda vigencia el plan deberá cobijar al 75% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación.<br/>2. Durante la tercera vigencia el plan deberá cobijar al 100% del total de los empleados en tercerización y/o subcontratación.</p> | <p><b>Parágrafo:</b> El plan de formalización laboral no constituye renovación de planta ni podrá ser motivo para obstaculizar las relaciones laborales o terminar con justa causa la relación de trabajo".</p> <p><b>OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 16°.</b></p> <p>1. El numeral 4 del artículo 16 establece la "eliminación progresiva de las figuras de tercerización laboral o subcontratación", retiro progresivo de cualquier forma de tercerización o Intermediación laboral, pero se contradice con lo expresado en el artículo 5to donde deja clara la intención de avalar la TERCERIZACION LABORAL a través de permitir la vinculación por contratos sindicales.</p> <p>8. (Copia literal Gaceta del Congreso No. 655 Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto 2020). <b>Título II DEL TRABAJO DIGNO. Artículo 20°. Criterios de suficiencia patrimonial.</b> Los criterios definidos por la presente ley, acerca del pago oportuno serán tenidos en cuenta por el Ministerio De Salud y Protección Social para definir las condiciones de habilitación en el criterio de suficiencia patrimonial, cuya reglamentación debe expedirse en el periodo establecido en la presente ley.<br/>También será criterio de suficiencia patrimonial el concepto favorable por el Ministerio de Trabajo, en relación con el cumplimiento del pago de obligaciones laborales y/o contractuales con el talento humano en salud por parte de las entidades contratantes, para lo cual todos los agentes del sistema general de seguridad social en salud y en general todos los que tengan personal de talento humano en salud contratado bajo cualquier modalidad, tendrán la obligación de reportar anualmente de acuerdo a los plazos establecidos por el Ministerio de Trabajo, que en todo caso no podrá superar al 31 de diciembre de cada anualidad, la siguiente información:<br/>1. El listado del talento humano en salud que presta servicios asistenciales en la institución.<br/>2. Tipo de vinculación.<br/>3. Periodos de mora en el pago al talento humano en salud que presta servicios asistenciales.<br/>4. Pago al sistema de seguridad social en riesgos laborales, en caso que el mismo esté a cargo del contratante.<br/>5. Comprobantes de pago del último año.<br/>6. Copia del pago de la planilla de seguridad social del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante.<br/>7. Copia de pago de parafiscales del último año, en caso que el mismo esté a cargo del contratante".</p>  |

**OBJECIONES Y POSICIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 20°.**

1. El Artículo 20 es coherente en cuanto al control y vigilancia, pero, en numeral 2, al referirse a "tipo de vinculación", deja nuevamente la puerta abierta para seguir permitiendo la tercerización del trabajador de la Salud.

Lo que plantean los artículos 11, 12, 13 y 14, ya lo establece el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 1751 de 2015, "Ley Estatutaria en Salud", pues vulnera la autonomía médica al reglamentar los tiempos de consulta. Lo demás, se debe sustentar, únicamente, con la "formalización laboral" a través de contratos acogidos al Código Sustantivo del Trabajo.

El "Título II DEL TRABAJO DIGNO" del proyecto de Ley 331 de 2020, resulta inocuo sin la formalización laboral de los trabajadores de la salud en el sector público y privado, pues al permitir la tercerización en cualquiera de sus modalidades, siempre atentará contra el bienestar y el derecho al trabajo digno de los trabajadores de la salud, en el entendido que no son trabajadores formales, sino prestadores de unos servicios con unas cláusulas de acuerdo al Código Civil colombiano.

En tal sentido, el articulado hasta aquí descrito, presenta graves problemas de fondo y varios de estos repiten acciones que ya están reglamentadas, incluso propone cambios que atentan directamente contra la dignidad de la labor de los trabajadores del sector salud, muy al contrario del objetivo que busca su título general. Además, que atenta contra los convenios internacionales suscritos por el estado colombiano a través de la OIT.

**Honorables Representantes, por lo anteriormente expuesto, les solicitamos ARCHIVAR EL PROYECTO DE LEY 331 DE 2020.**

Las iniciativas legislativas, para reconocer y hacer prevalecer de manera real y efectiva los derechos de los trabajadores del sector salud, deben prohibir, de manera expresa, toda forma de tercerización laboral en cualquiera de sus modalidades y propender por su vinculación formal laboral según lo establece el Código Sustantivo del Trabajo y la normatividad vigente para el sector salud, para todos los trabajadores de la salud que realicen "actividad permanente" en las instituciones públicas y privadas.

Los Honorables legisladores de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, deben rechazar y condenar toda forma de contratación ilegal y tercerizada de la labor de los trabajadores de la salud, como ocurre hoy con las ordenes de prestación de servicio que, en la mayoría de los casos, constituyen "contratos realidad" y, en muchas instituciones del país, han sido sometidos a demandas que ya arrojan resultados favorables a los derechos de los trabajadores del sector.

Los trabajadores de la salud congregados en agremiaciones, organizaciones sindicales, sociales y de la sociedad civil del país, firmantes de esta carta, esperamos una respuesta de la Cámara de Representantes acorde al momento crítico e histórico que estamos viviendo por la pandemia SARS COV2 COVID-19, para que realmente se fomente y garantice el trabajo digno del Talento Humano en Salud en Colombia.

Cordialmente,

Sergio Isaza, presidente  
**Federación Médica Colombiana, FMC**

Gilma Rico Gonzales, presidenta  
**Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC**

Miguel Morantes, presidente  
**Confederación de Trabajadores de Colombia, CTC**

Ana María Soleibe Mejía, presidenta  
**Sindicato de los Trabajadores Unidos de Colombia, ACTUS**  
**Médicos Unidos de Colombia**

German Enrique Reyes Forero, presidente  
**Asociación Médica Sindical de Antioquia, ASMEDAS**

María Doris Gonzales, presidenta  
**Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social, SINDESS**

Cecilia Vargas, presidenta  
**Organización Colegial de Enfermería, OCE**

Nancy Molina A., presidenta  
**Asociación Colombiana de Fisioterapia, ASCOFI**

Dione Cruz, presidenta  
**Asociación Colombiana de Salud Pública**

Herman Bayona A, presidente  
**Colegio Médico de Bogotá D.C., CMB**

Lilibeth Cruz, presidenta  
**Colegio Médico de Yopal y Casanare**

Luis Eduardo Sánchez Ortiz, presidente  
**Sindicato de Trabajadores de la Salud del Estado, SINTRASALUD - CGT**



-  Luis Eduardo Correa, presidente  
**Central Unitaria de Trabajadores, CUT Regional Casanare**
-  María Del Carmen Sánchez Burgos, presidenta  
**Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral. Colombia, ANTHOC Boyacá**
-  Maribel Arrieta O. presidenta  
**Sindicato de Anestesiólogos de Bogotá y Cundinamarca, SABOC**
-  Gloria Patricia Cadavid, presidenta  
**Federación Nacional de Trabajadores del Estado, FENALTRASE**
-  Juliana Moreno, presidenta  
**Asociación Nacional de Internos y Residentes, ANIR**
-  Rubén Hoyos, presidente  
**Federación Unión Nacional de Trabajadores del Estado, los Servicios Públicos y la Comunidad**
-  José Giovanni Peralta, presidente  
**Sindicato de Médicos Especialistas de Boyacá, SIMEB**
-  Fernando Castro Alfonso, director  
**Departamento de Seguridad y Salud en el trabajo CUT Bogotá Cundinamarca**
-  Aldemir Tello Padilla, presidente  
**Sindicato Nacional de Profesionales en Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional, SINALPROFFT**
-  Jorge Alberto Ocampo H., presidente  
**Bacteriólogos en Acción**
-  José Francisco Fernández Escalona, director ejecutivo  
**Confederación Colombiana de Profesionales de la Salud, ColProSalud Colombia**
-  Germán Barrera Hernández, presidente  
**Sindicato de Empleados Públicos del Hospital Regional de la Orinoquía**
-  Giomar Rubiano, presidente  
**Colegio Colombiano de Terapeutas Respiratorios**
-  Freddy Perilla, presidente  
**Asociación Colombiana Estudiantil de Enfermería, ACOEEN**

-  Jaime Alberto Goenaga, presidente  
**Sindicato de Trabajadores de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., SINTRAHOSKEN-CUT**
-  María Victoria Jiménez, presidenta  
**Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia, ANTHOC Antioquia**
-  Narda Carolina Delgado, presidenta  
**Colegio Colombiano de Instrumentación Quirúrgica, COLDINSQUI**
-  Samir Cardozo, presidente  
**Asociación Colombiana de Estudiantes de Fisioterapia, ACEFIT**
-  Francy Rojas Quiroga, vicepresidente  
**Asociación de Fonoaudiólogos Especialistas en Seguridad y Salud en Colombia, Asofoestco**
-  Juan Carlos Orjuela Moncada, presidente  
**Colegio Colombiano de Tecnólogos en Radiología e Imágenes Diagnósticas**
-  Percy Oyola Paloma, presidente  
**Unión de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos, UTRADEC**
-  William Manrique Montero, presidente  
**Sindicato Colombiano Estatal, SINCOEST**
-  Claudia Marcela Velásquez, presidenta  
**Concejo Técnico Nacional de Enfermería, CTNE**
-  Dolly Magnolia González, presidenta  
**Asociación Colombiano de Escuelas y Facultades de Enfermería, ACOFAEN**
-  Imma Quitzel Caicedo, presidente  
**Colegio Colombiano de Fisioterapeutas COLFI**
-  Marco Aurelio Torres Segura, presidente  
**Sindicato Gremial Nacional de Optometría, SIGNO**
-  Adriana Martínez, presidenta  
**Asociación Bacteriólogos Javerianos, ABAJ**



|   |   |
|---|---|
|    | José Abel Rodríguez Silva, presidente<br><b>SintraHospital Vista hermosa</b>  |
|    | Luz Mérida Moreno, presidenta<br><b>Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, ASITCONSAUD</b> |
|    | Juliana Gómez, presidenta<br><b>Asociación Colombiana Médica Estudiantil, ACOME</b>   |
|    | Claudia Naranjo, vocera<br><b>Asociación Latinoamericana de Medicina Social, ALAMES</b>   |
|    | Javier Moreno y Astrid Castellanos, Voceros<br><b>Mesa Regional por la Salud de Boyacá</b>  |
|    | Andrea Rojas, presidenta<br><b>Nutricionistas Unidos y Actualizados</b>   |
|    | William Barajas, presidente<br><b>Renovación Médica Gremial</b>   |
|    | Adriana Ardila Sierra<br><b>Universidad Nacional de Colombia</b>  |
|   | Carolina Corcho, presidenta<br><b>Corporación Latinoamericana Sur</b>   |
|  | Fernando Castro Alfonso, director<br><b>Departamento de seguridad y salud</b><br><b>CUT BOGOTÁ CUNDINAMARCA</b>                     |
|  | <b>Escuela Nacional Sindical</b>  |
|  | <b>Gremio Salud Colombia</b>  |
|  | <b>Asociación de Empleados y Trabajadores de Metrosalud</b>   |

Bogotá D.C., agosto 23 de 2020

**CONTENIDO**

|  | <b>Págs.</b> |
|--|--------------|
| Gaceta número 796 - Lunes, 31 de agosto de 2020  |              |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES   |              |
| CARTAS DE COMENTARIOS  |              |
| Carta de comentarios Comunidades Negras Afrocolombianas Proyecto de ley número 311 de 2020 Cámara, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías .....   | 1            |
| Carta de comentarios Crudo Transparente a Proyecto de ley número 311 de 2020 Cámara .  | 2            |
| Carta de comentarios Federación Colombiana de Municipios Proyecto de ley número 311 de 2020 Cámara, Reforma Sistema General de Regalías .....  | 3            |
| Carta de comentarios Mesa de Participación de Víctimas Proyecto de ley número 311 de 2020 Cámara, por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías .....  | 5            |
| Carta de comentarios Andi Proyecto de ley número 023 de 2020 Cámara, por medio del cual se crean y organizan las Autoridades Portuarias Regionales y se dictan otras disposiciones; y, se modifica el porcentaje de repartición de las contraprestaciones portuarias ..... | 9            |
| Carta de comentarios Ascofame Proyecto de ley número 075 de 2020 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones.....   | 11           |
| Carta de comentarios Ministerio de Ciencia y Tecnología Proyecto de ley número 201 de 2019Cámara, por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública .....   | 13           |
| Carta de comentarios de Asociaciones y Gremios Poyecto de ley número 331 de 2020 Cámara, por medio del cual se fomenta el trabajo digno del Talento Humano en Salud y se dictan otras disposiciones.....   | 14           |